

**ANÁLISIS DEL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO A LOS
ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS DE MOLAGAVITA Y CHARALÁ EN EL
DEPARTAMENTO DE SANTANDER ELEGIDOS PARA EL PERÍODO
2004-2007**

**FABRICIO LÓPEZ BARÓN
MARÍA TERESA PRADA ACEVEDO
DAYANA RAQUEL QUINTERO SUÁREZ**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
FACULTAD DE DERECHO
BUCARAMANGA
2006**

**ANÁLISIS DEL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO A LOS
ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS DE MOLAGAVITA Y CHARALÁ EN EL
DEPARTAMENTO DE SANTANDER ELEGIDOS PARA EL PERÍODO
2004-2007**

**FABRICIO LÓPEZ BARÓN
MARÍA TERESA PRADA ACEVEDO
DAYANA RAQUEL QUINTERO SUÁREZ**

**Monografía presentada como requisito parcial para optar al título de
Abogado**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
FACULTAD DE DERECHO
BUCARAMANGA
2006**

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	6
1. ANTECEDENTES	8
1.1 JUSTIFICACIÓN	8
1.2 OBJETIVO GENERAL	9
1.3 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9
1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	9
1.5 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	10
1.6 HIPÓTESIS	11
1.7 VARIABLES	11
1.8 CONCEPTO	12
2. MARCO TEÓRICO	15
2.1 ANTECEDENTES	15
2.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA	18
2.3 FUNDAMENTOS TEÓRICOS	20
2.3.1 Evolución Histórica del Concepto de Estado	20
2.3.2 Delimitación Conceptual del Estado	23
2.3.3 Elementos del Estado	24
2.3.4 El Estado Social de Derecho	28
2.3.5 Estado Social de Derecho en Colombia	30
2.4 SOBERANÍA	33
2.4.1 Noción de soberanía	34
2.4.2 Características de la soberanía	35
2.5 FORMAS DE GOBIERNO	37
2.5.1 Clasificación de Gobiernos	38
2.5.2 Democracia	38

2.5.2.1 Democracia Participativa	39
2.5.2.2 Mecanismos de Participación Ciudadana	41
3. LA REVOCATORIA DEL MANDATO	53
3.1 NOCIÓN	53
3.1.1 Identificación como Mecanismo de Participación Ciudadana	53
3.1.2 Relación con el Voto Programático	54
3.1.3 Diferencias entre Revocatoria del Mandato y Perdida de la Investidura	56
3.1.4 Aplicación de la Legislación Colombiana	58
3.1.5 Jurisprudencia y Doctrina Colombiana	62
4. APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LAS NORMAS DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO	64
4.1 MOTIVACIÓN DE LA CONVOCATORIA A VOTACIONES PARA REVOCAR EL MANDATO	64
4.2 REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO	65
4.3 DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DEL MANDATO	65
5. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DEL MANDATO A LOS ALCALDE MUNICIPALES DE CHARALÁ Y MOLAGAVITA PARA EL PERÍODO 2004-2007	76
5.1 MUNICIPIO DE CHARALÁ	76
5.2 MUNICIPIO DE MOLAGAVITA	80
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFÍA	86
ANEXOS	89

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo 1. Resoluciones. Registraduría Nacional del Estado Civil	90
Anexo 2. Actos Administrativos. Registraduría Municipal del Estado Civil de Charalá	91
Anexo 3. Acciones Judiciales. Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Charalá	92
Anexo 4. Actos Administrativos. Registraduría Municipal del Estado Civil de Molagavita	93
Anexo 5. Acciones Judiciales. Juzgado Promiscuo Municipal de Molagavita	94

INTRODUCCIÓN

Dentro de la nueva realidad política colombiana donde encontramos múltiples factores y elementos para reflexionar y dada la importancia que cobra la democracia participativa y la exigencia de propuestas coherentes y serias por parte de los candidatos electos acerca de sus programas de gobierno se hace imperante un mecanismo que sirva de control político por parte del electorado para regular el verdadero desarrollo de dichos programas presentados en campañas electorales.

La consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder tal como lo dispone el Artículo 40 de la Constitución Política dentro de un nuevo esquema filosófico de la carta en la cual ya el ciudadano no solo se limita a votar para la escogencia de sus gobernantes y luego desaparece durante todo el periodo que media dentro de dos elecciones como en la democracia representativa sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido sin que el ciudadano se desentienda de su elección.

Es ahí donde encontramos un mecanismo de participación ciudadana que desarrolla la Carta Magna como lo es la revocatoria del mandato de Alcaldes y Gobernadores que es por excelencia el mecanismo mas idóneo para el ejercicio del control político y tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en sus diversas sentencias sobre el tema al decirnos que no existe en la Constitución Política ninguna norma que supedite al ejercicio del sufragio y es así como la Constitución desarrolla las diversas formas de control político y que difiere al legislador la reglamentación del ejercicio del voto

programático, de los deberes que impone al elegido, y de la consecuente revocatoria del mandato por parte de los electores.

Es así como la democracia participativa y los mecanismos de participación que se aparejan y establecen un redimensionamiento de los derechos políticos que excede en mucho el derecho a elegir y ser elegido, única forma de la democracia meramente representativa. El fortalecimiento de la democracia participativa en el plano político trae consigo la consagración en el Artículo 103 de la carta un conjunto de mecanismos de participación ciudadana que permiten el acceso de todos los ciudadanos a los procesos de toma de decisiones políticas, permitir un control político de los electores por parte de los elegidos sin intermediarios, con lo que se sanciona eficazmente la corrupción administrativa y el uso del poder en interés particular y poder propender por la solución de conflictos entre los órganos del poder público acudiendo a la instancia política del electorado.

1. ANTECEDENTES

1.1 JUSTIFICACIÓN

En la Constitución Política de 1991 su Artículo 103, propende legitimar la institucionalidad y fijar las directrices de la gestión gubernamental, para ello se plasmó una serie de mecanismos de participación ciudadana que en el marco democracia directa, reviste a los ciudadanos de potestad decisoria sobre aspectos relevantes del ámbito normativo y gubernamental.

Empero en la práctica estos mecanismos inmersos en el sistema jurídico se convierten más en herramientas destinadas a la legitimación del Estado que en dispositivos de implementación instrumental de los derechos políticos del ciudadano. En otros términos esto obedece al manejo simbólico del discurso legal de gobernabilidad.

Por lo tanto es nuestro interés describir y diagnosticar la eficacia, importancia e impacto de uno de estos mecanismos como es la Revocatoria de Mandato, en los casos recientemente documentados en dos municipios de Santander, y determinar en que medida se constituye como garantías democráticas reales por parte de la sociedad para fijar la eficacia de los mecanismos de participación ciudadana.

Como fundamentos legales se contemplan las Leyes 131 y 134 de 1994, modificadas por la Ley estatutaria 741 del 2002, artículos 40 y 103 de la Constitución política, que reglamenta entre otros el voto programático y la revocatoria del mandato.

1.2 OBJETIVO GENERAL

Valorar la aplicación de la Ley que regula la revocatoria del mandato a los alcaldes en los procesos realizados en dos municipios de Santander donde se ha intentado implementar este mecanismo de participación ciudadana consagrado en la Constitución Política de 1991.

1.3 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Identificar las clases de mecanismos de participación ciudadana existentes en Colombia a la luz de la Constitución Política de 1991.
2. Demostrar la importancia de la revocatoria del mandato como un derecho político concedido a los ciudadanos; para hacer efectiva la participación en un Estado con soberanía popular.
3. Estudiar la normatividad que reglamenta el proceso de revocatoria del mandato en Colombia.
4. Analizar las experiencias vividas en los municipios de Charalá y Molagavita del departamento de Santander donde se realizaron los procesos de una eventual revocatoria del mandato.

1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Los requisitos de procedibilidad legalmente dispuestos para la aplicación de la revocatoria del mandato afectaron la viabilidad de los procesos de

revocatoria del mandato de los alcaldes de los municipios de Charalá y Molagavita, elegidos para el período 2004-2007?

1.5 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La Constitución Política de 1991 permitió la transición de una democracia representativa a una democracia participativa, esto implica que los ciudadanos accedan como actores inmediatos de los procesos políticos por medio de los representantes que eligieron, además resalta el hecho que estos funcionarios electos deben una responsabilidad para con sus electores que entregaron el mandato. En esta perspectiva es que se afianzan los mecanismos de participación ciudadana bien como derechos, bien como instrumentos de participación o como mecanismos de control político.

En el caso particular de la revocatoria del mandato el Artículo 6 de la Ley 134 de 1994 define "La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde".

Median para su solicitud dos premisas; la legal que refiere al voto programático y la legítima que se sustrae de la potestad de los ciudadanos para conceder el mandato.

Sucediendo posteriormente al trámite del mecanismo, el cual tiene un carácter revocatorio, en sentido negativo, dado que señala a terminar o retirar la confianza del pueblo al funcionario electo y forzar la conclusión de su mandato.

1.6 HIPÓTESIS

1. La primera esta ligada al voto programático y constituye el elemento de legalidad, el Artículo 259 de la Constitución Política plantea que “quienes elijan gobernadores y acaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presento al inscribirse como candidato”.
2. La segunda reposa en el sentido de legitimidad es decir el reconocimiento de la ciudadanía que eligió al Alcalde o Gobernador como autoridad ejecutiva de la administración, en teoría de presentarse la deslegitimación de la ciudadanía hacia el mandatario podría apelar al mecanismo sin que medie otro requisito diferente al dispuesto en la ley, que es de carácter cuantitativo.

1.7 VARIABLES

1. **Variable independiente:** La revocatoria del mandato se reglamenta en la Constitución Política bajo el titulo de mecanismos de Participación ciudadana.
2. **Variable dependiente:** La práctica de este mecanismo de participación no ha llegado a concretarse sea por desconocimiento por parte del electorado o por falta de presupuesto para convocar nuevamente a las urnas.
3. **Variable independiente:** Debido a que la Ley 134 de 1994 en su Artículo 69 preveía un 60% de votos de los ciudadanos que participen en la respectiva votación siempre que el numero de sufragios no sea inferior a un 60% de la votación registrada el día en que se eligió

mandatario y solo lo harán quienes ese día fueron a sufragar en la jornada electoral.

- 4. Variable dependiente:** La reforma de la Ley 134 de 1994 por parte de la Ley 741 de 2002 da los efectos al voto programático para la revocatoria del mandato, al ser aprobada la propuesta popular por la mitad mas uno de los votos ciudadanos que participen en la convocatoria, y teniendo en cuenta que el numero de sufragantes el día de elección del mandatario no sea inferior al 55% de la votación valida registrada para su elección.

Para nuestro estudio de caso la población electoral se discrimino de la siguiente manera.

- 1. Municipio de Molagavita:** 953 ciudadanos solicitan la petición de revocatoria del mandato del alcalde electo; censo electoral aproximado 4.000 sufragantes.
- 2. Municipio de Charalá:** 1.282 ciudadanos solicitan la petición de revocatoria del mandato del alcalde electo; censo electoral aproximado 9.000 sufragantes.

1.8 CONCEPTO

El tramite de revocatoria del mandato inicia cuando un grupo de ciudadanos, en numero no inferior al 40% de los votos que obtuvo el gobernante respectivo, solicita ante la registraduria del estado civil que convoque a votación para revocar el mandato del mismo; fundamentando su solicitud en

el incumplimiento del programa de gobierno o en la insatisfacción general de la población.

El registrador informa a la persona cuyo mandato pretende revocarse y posteriormente convoca a votaciones; la revocatoria opera si así lo determinan la mitad más uno de los votos, siempre que el número de sufragios no sea inferior al 55% de la votación válida emitida el día en que se eligió al mandatario.

Si la revocatoria prospera, el Presidente de la República procede a remover al gobernador revocado, o el gobernador remueve al alcalde revocado - según el caso- y a nombrar un encargado transitoriamente hasta que se elija popularmente al nuevo gobernante, el cual ocupara el cargo por el periodo constitucionalmente establecido.

El Artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003 que reforma el Artículo 125 de la Constitución Política dice: *“Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”*.

En la misma línea, el gobierno manifiesta: *“Para desestimular la proliferación de solicitudes de revocatoria, en el proyecto no se establece financiación ni facilidades de acceso a los medios de comunicación para los promotores”*¹.

De otro lado, la revocatoria solo es establecida por la Ley para los gobernadores y alcaldes. No se aplica para otros funcionarios de elección

¹ Proyecto de Ley N° 92. Senado de la República. Gaceta del Congreso. Bogotá. Año 1. Agosto 11 de 1992. Pp. 10.

popular como los congresistas –órgano legislativo- , diputados, concejales o el propio Presidente de la República –funcionario perteneciente-.

Solo se habilita para solicitar la revocatoria y participar en ella a quienes sufragaron en la elección del funcionario como lo establece la leyes estatutarias 131 y 134 de 1994 y posteriormente suprimida por la Ley 741 de 2002.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES

La presente monografía se realiza teniendo como base la investigación realizada en 2001 titulada “LA APLICABILIDAD DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO EN COLOMBIA, COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”; monografía para optar al título de abogado en la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Esta fue delimitada para los municipios de Palo Nuevo (Atlántico), Piamonte (Cauca) y Monte Líbano (Córdoba); dichos procesos se realizaron sin éxito alguno, es decir sin una culminación total de este mecanismo de participación ciudadana consagrado en la Constitución Política de 1991².

Se pretendía verificar el grado de efectividad de la revocatoria del mandato como un mecanismo de participación ciudadana dentro de un Estado social de derecho con soberanía popular, donde la participación directa es el elemento básico, que permite exigir el cumplimiento de los programas de gobierno pactados entre los elegidos (gobernantes o administradores) con los electores (gobernados o administrados), para hacer efectiva la responsabilidad que de ella se desprende.

También se pretendía mirar los intentos fallidos que se han dado en nuestro país para aplicar una revocatoria del mandato en especial a los alcaldes

² LESMES BAUTISTA, María Carolina, LÓPEZ ALDANA Freddy Harvey; y, CARRILLO CARILLO Raúl. Eficacia de la Revocatoria del Mandato como Mecanismo de Participación Ciudadana en Colombia. Monografía de Grado. Universidad Autónoma de Bucaramanga. 2002. Pp. 58 – 59.

municipales, intentos que han fracasado por diversas circunstancias; lo que llevo a indagar cuales son las causas si es en la ley o en su aplicación³.

El marco jurídico que sustenta dicha monografía se encuentra en la Constitución Política de 1991, Artículos 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 133, 229, 259, también las siguientes leyes:

- Ley 74 de 1968, Artículo 6.
- Ley 131 de 9 de mayo de 1994. Reglamentación del voto programático.
- Ley 134 de mayo de 1994. Normas de los mecanismos de participación.
- Decreto 2241 de 1968. Código Electoral.
- Decreto 895 de mayo de 2000 se reglamenta la parte operativa de la Ley 134 de 1994.
- Resolución 033 del 26 de enero de 2001 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Y también por la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional cuyas sentencias son:

- Sentencia C-0011 de enero 21 de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibíd. Pp. 61.

- Sentencia C-180 de abril 16 de 1994, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.
- Sentencia C-179 de 12 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Sentencia T-383 de 15 de abril de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia T-439 de julio 2 de 1992, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

El estudio propuesto se enmarca dentro de los parámetros de una investigación de tipo exploratorio o formulativa ya que esta tiene pocos antecedentes, sus estudios mínimos buscan cimentar un trabajo base para nuevos estudios sobre el tema y llevar nuevas propuestas o modificaciones a la normatividad existente si lo amerita.

Se realizaron estudios con muestras tomadas en encuestas de acuerdo a la intención de voto a favor o en contra de la revocatoria del mandato de sus respectivos alcaldes en los municipios en mención.

Además se tomo como referencia la bibliografía encontrada en la biblioteca de la Universidad Autónoma de Bucaramanga que se refieren al tema en estudio y las diferentes reseñas encontradas en las páginas Web.

2.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

En la Constitución de 1886 existía una norma que rigió por ciento cinco años “*el que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo*” (Art. 179)⁴. El escenario fue el Congreso Nacional, en donde la posibilidad de conferir un verdadero mandato al funcionario electo y de revocar en determinadas circunstancias ese mandato, hizo parte de los debates que convirtieron en norma constitucional la elección de los alcaldes por el voto directo de los ciudadanos del respectivo municipio o distrito, decisión que rompió el rígido sistema jerarquizado que existe entre el Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes.

El proyecto de reforma constitucional da el nombre de “mandato imperativo” que fue una especie de revocatoria del mandato otorgados a los ciudadanos que perteneció al proyecto que dio origen a la reforma constitucional del 86 a partir de lo anterior por el acto legislativo numero uno; se consagro jurídicamente la elección popular de los alcaldes y el plebiscito local.

No obstante esta iniciativa sobre el mandato imperativo no recibió el respaldo de la mayoría parlamentaria, y es hoy cuando en la Constitución de 1991 se acoge la figura de La revocatoria del mandato en su Art. 259 superior, siendo esta aplicable no solo a los alcaldes sino a los gobernadores que son elegidos por voto directo.

La propuesta de revocatoria buscaba darle de una manera general una calificación de sujetos pasivos a los jefes de las administraciones seccionales y locales, frente a los Alcaldes, Gobernadores, Congresistas, Diputados, Concejales; era una especie de compromiso algo como:

⁴ HENAO HIDRÓN, Javier. Derecho Procesal Constitucional. Protección de los Derechos Constitucionales. Bogotá D.C.: Editorial Temis. 2003. Pp. 137 – 141.

Elector – Mandante Elegido – Mandatario

Se concretó la revocatoria del mandato, al funcionario elegido por medio de una circunscripción uninominal para un periodo no superior a dos años, es así donde la Asamblea Nacional Constituyente optó por una distinción entre la institución electoral y la pérdida de investidura donde esta tendría sus causales – violación del régimen de inhabilidades de incompatibilidades o de conflicto de intereses entre otras.

La Asamblea Nacional Constituyente dispuso que la revocatoria sea para los Alcaldes y Gobernadores cuando no cumplan con lo propuesto en el programa de gobierno para el periodo al cual fue electo y sea a iniciativa de sus electores de conformidad a la ley.

La Constitución del 86 nos legó un marco constitucional respecto a la democracia directa muy estrecha y limitada ya que se circunscribía al voto o sufragio no como un derecho sino como el ejercicio de una función constitucional habilitada para elegir directamente a un funcionario del Estado.

Ese marco comprendía, la convocatoria por los Concejos Distritales y municipales de cabildos abiertos con escasa incidencia práctica; es por esto que la Asamblea Nacional Constituyente del 91 convoca el propósito de fortalecer la democracia participativa en la nueva Constitución, previa declaración de que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público Art. 3; dentro de otros Medios de Participación Ciudadana encontramos los siguientes vigentes como instrumentos de democracia directa en el ámbito nacional como son el Plebiscito, Referendo y la Iniciativa Popular.

Y otras que son expresadas tanto en lo nacional como en lo seccional y local como las Consultas populares las que rigen únicamente respecto municipios distritos y departamentos.

En la Constitución del 91 se dispuso que la Constitución Política pudiera ser reformada no solo por el Congreso de la República mediante “Actos Legislativos” sino también por una Asamblea Nacional Constituyente que es convocada por el pueblo en votación popular o por un referendo donde se somete a votación popular el texto de reforma constitucional.

Gracias a la Soberanía popular hubo una ampliación de la democracia directa, es así como se hace un paralelo del antes y del después un claro ejemplo: - Soberanía reside única y exclusivamente en la nación, que se denomina “República de Colombia” ahora reside “exclusivamente en el pueblo, del cual emana del poder público”. La primera pertenece a una Soberanía Nacional, la segunda a una Soberanía Popular, en donde la Democracia Directa se fortaleció con las nuevas opciones determinadas en la Constitución Política y que han sido materia de regulación en la Ley estatutaria 134 de 1994 “ por la cual se dictan normas sobre mecanismos de Participación Ciudadana”.

2.3 FUNDAMENTOS TEÓRICOS

2.3.1 Evolución Histórica del Concepto de Estado

Para empezar se debe tener en cuenta la noción de Estado resulta de varios aspectos como son los jurídicos, los históricos, los políticos y los sociológicos.

Para algunos tratadistas el concepto de Estado se refiere a:

- **PRELOT:** *“Hay Estado desde el mismo momento en que aparece la diferencia elemental entre hombres que gobiernan y hombres que obedecen; desde cuando los primeros por fuerza o convicción, son capaces de imponer su voluntad sobre otros”⁵.*
- **DUGUIT:** *“Hay Estado cuando quiera que existe en una sociedad determinada una diferenciación política, todo lo rudimentaria o todo lo complicada y desarrollada que sea”⁶*
- **M. HAURIU:** *“Conjunto de población, de civilización ya avanzada, donde el poder político separado de todo elemento extraño, especialmente de toda patrimonialidad, toma el aspecto de una autoridad soberana que se ejerce sobre hombres libres”⁷*

Siguiendo estas definiciones podemos relacionar el Estado con el ejercicio del poder en la sociedad y a partir de ahí determinar la estructura del poder del mismo Estado y descubrir los vínculos jurídicos, sociológicos, históricos y políticos que son de la esencia y origen del ente Estatal.

Estos son los eventos más relevantes a través de la historia que le dan origen al concepto de Estado:

(1.776): Independencia de los EU. Aporte a las Instituciones políticas

- Haberse dado la primera Constitución escrita.

⁵ VIDAL PEDORMO, Jaime. Derecho Constitucional. 3ª ed. Bogotá: Publicaciones Universidad Externado de Colombia. 1974. Pp. 399.

⁶ DUGUIT. Pp. 395.

⁷ Ibíd. Pp. 48.

- Adopción de la forma de Estado Federal por primera vez.
- La implantación del sistema de gobierno presidencial con sistema de frenos y contrapesos de otros poderes públicos.
- La formalización de la independencia de los jueces. La función de control de la constitucionalidad de las leyes se asigna a un órgano judicial.

(1.789): Revolución Francesa. Aportes a la evolución de las Instituciones Políticas

- La sistematización del ordenamiento político del Estado. Estado de Derecho.
- La propagación de las ideas liberales a través de los enciclopedistas.
- La difusión de la Teoría de la Soberanía Popular.
- La declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, formulación doctrinal nunca antes hecha hasta entonces.

Principios generales de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”

Los aportes de Francia al constitucionalismo y al derecho público moderno son un gran paso para dar un nuevo viraje a la relación entre el Estado y sus asociados, la declaración de los derechos del Hombre y el ciudadano proclamada formalmente el 26 de agosto de 1789, al comienzo de la Revolución Francesa, van a afirmar doctrinalmente los derechos y libertades

individuales, que no se habían formulado con una connotación eminentemente universal.

Es por tal motivo se enuncian los principios generales de lo redactado por el pueblo francés en la declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano: En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo los Derechos del Hombre y del Ciudadano”⁸ entre otros resaltamos:

Artículo 1º - Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las diferencias sociales no pueden tener otro fundamento que la utilidad común.

Artículo 2º - El fin de toda asociación política es el mantenimiento de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3º - El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún organismo ni individuo puede ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella.

2.3.2 Delimitación Conceptual del Estado

Para precisar el concepto de Estado citaremos las definiciones de tratadistas de derecho público tanto nacionales como extranjeros que nos ayudaran a la delimitación conceptual de esta institución.

⁸ Ministère de la Justice. Republique Française. [On line]
<http://www.justice.gouv.fr/espagnol/eddhc.htm>

“El Estado es una entidad política que se forma cuando en una porción de la superficie, un conjunto de personas se organiza jurídicamente, sometiéndose a una autoridad que lo gobierna” (Mario Madrid Malo)⁹.

“Estado es la totalidad de la organización del gobierno, incluyendo instituciones de poder y gobernados” (Maurice Duverger)¹⁰.

“El Estado es el poder de dominación legítima” (Max Weber)¹¹.

2.3.3 Elementos del Estado

Dentro de las perspectivas de las diferentes doctrinas se ha considerado que los elementos del Estado son tres:

- **La población.** La población de un Estado se compone de nacionales y extranjeros que habitan en el territorio; es el elemento humano a quien obligan las disposiciones políticas; según el tratadista colombiano Vladimiro Naranjo Mesa: *“la población del Estado la constituyen todas las personas que en él se encuentre, ya sea en calidad de nacionales o de extranjeros, ya sea como residentes o transeúntes. Lo que los define como población es su común sometimiento a la Constitución y a las leyes del Estado”¹².*

Para tener una mejor connotación del significado de este elemento humano miremos la definición que nos trae el diccionario de la Real Academia de la

⁹ MADRID MALO, Garizábal Mario. Constitución Política. Diccionario a la Constitución Política de Colombia. Ediciones Doctrina y Ley. Pp. 90 – 91.

¹⁰ NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Bogotá: Editorial Temis. 1995. Pp. 81.

¹¹ *Ibíd.* Pp. 83.

¹² *Ibíd.* Pp. 81.

lengua Española: “Sociedad La reunión permanente, de personas, pueblos o naciones, que conviven y se relacionan bajo las leyes comunes”¹³.

A partir de este elemento de población se siguen las diversas corrientes del pensamiento explicando para cada cual el origen histórico del Estado.

Corriente teológica: *“El derecho natural es inmutable, absoluto, eterno y superior al derecho positivo, y consiste en el conjunto de principios sobre el bien y el mal, que se hallan grabados en la conciencia de los individuos y que dimanen primeramente de la misma naturaleza humana y, en último análisis, del orden preconizado por la ley eterna; es decir, el origen del Derecho para esta posición teológica debe remontarse hasta el autor de la naturaleza (Dios), a la cual gobierna por medio de la iglesia y su fin último es el bien común”*¹⁴, entre sus representantes están San Agustín y Santo Tomas de Aquino.

Corriente Racionalista: Donde encontramos la teoría contractualista cuyos exponentes más representativos son Lucke, Rousseau; según esta concepción: *“El hombre originariamente no vivió en sociedad, pero para poder defenderse de otros individuos y del medio físico y garantizar su vida y propiedad efectuó un “contrato”, mediante el cual la sociedad le protegía pero le limitaba su libertad y algunos derechos no inalienables”*.¹⁵

Corriente Marxista o Dialéctico: *“... se denomina dialéctico porque considera al mundo cósmico en permanente movimiento, desarrollo y renovación. El materialismo dialéctico según el ruso Afanasiev, es una*

¹³ Definición diccionario de la Lengua Española. Edición revisada por las Academias de la Lengua Española. Real Academia Española. 22º ed. Madrid: Editorial Espasa. Vol. 2. 2001.

¹⁴ GONZÁLEZ RAMIREZ, Augusto. Introducción al Derecho. 3ª ed. Ediciones Librería del Profesional. 1988. Pp. 38.

¹⁵ *Ibíd.* Pp. 39.

ciencia que descubre, a base de resolver acertadamente el problema fundamental de la filosofía, las leyes dialécticas más generales del desarrollo del mundo material, las vías de cognición y de la transformación revolucionaria del mismo”¹⁶.

- **Territorio.** Según la definición tradicional de Estado en sentido amplio es un conglomerado social, política y jurídicamente constituido, que es la población que esta asentado sobre un determinado territorio¹⁷. Este segundo elemento se puede describir, como espacio físico o material y relacionado con las ciencias como la geografía, geología o la geopolítica, pero al derecho le interesa el territorio desde el punto de vista de asentamiento de la población del Estado y como este ejerce su poder en el ámbito espacial.
- **Poder publico.** Este concepto es de connotación sociológica ya que implica el sometimiento de unos a voluntad de otros.

André Hauriou considera el poder como: *“Una energía de la voluntad que se manifiesta en quienes asumen la empresa del gobierno de un grupo humano, y que les permite imponerse gracias a la doble ascendente de la fuerza y de la competencia. Cuando no esta sostenido mas que por la fuerza, tiene el carácter de poder de hecho y se convierte en poder de derecho por el consentimiento de los gobernados”¹⁸.*

Es así como una de las características del poder en el Estado de Derecho denominado poder publico se distingue de otras clases de poder, gracias a la superposición y la centralización del poder y propio de un Estado

¹⁶ *Ibíd.* Pp. 53.

¹⁷ *Op. Cit.* NARANJO MESA. Pp. 105.

¹⁸ HAURIUO, André. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas.* Barcelona: Ediciones Ariel. 1971. Pp. 125.

centralizado y unitario en el cual subsisten dos expresiones: el Estado y los ciudadanos.

Ahora bien ¿como se manifiesta ese poder publico en un Estado social de derecho?

Para el Estado social de derecho las autoridades publicas se encuentran sometidas al ordenamiento jurídico existente y cuyo fin primordial es el favorecer a las clases mas vulnerables esta doctrina es la bandera de la Constitución Política Colombiana del 91 cuyo antecedente inmediato es la Constitución de 1936 cuando expresaba <<deberes sociales del Estado>> la manifestación pura del poder publico se encuentra en el sistema democrático que adopta determinado Estado, en Colombia se utilizan dos sistemas democráticos como son el representativo y el participativo.

- **Participativo:** Se otorga a los ciudadanos espacios para ejercer autoridad permanente en las decisiones públicas haciéndose más relevante en las democracias representativas ya que su legitimidad se encuentra confiada en la escogencia de sus autoridades para ejercer el poder publico conferido por parte de los ciudadanos.
- **Pluralista:** Se adecua a los requerimientos étnicos, sociales y culturales que conforman la nación.

De acuerdo con estos requerimientos podemos resaltar que las formas de participación democrática desbordan la participación estrictamente política, para abarcar otras formas de participación sujetas a la vida social de las personas que conforman un Estado afectando con sus decisiones a todo un conglomerado social.

Con base a estas apreciaciones encontramos el concepto de mecanismos de participación ciudadana que en últimas va a contribuir al principio de democracia participativa desde el punto de vista electoral y por medio del cual el pueblo se manifiesta en relación con el Estado, sus gobernantes y la aprobación de las leyes, que regirán sus destinos. Para ilustrar acerca de la participación ciudadana vemos como en la Constitución del 91 establece que es un deber y un derecho de los colombianos intervenir en todo lo concerniente con el Estado y sus asociados y por consiguiente la vigilancia y las acciones desarrolladas por las entidades públicas como la alcaldía, el puesto de salud, la secretaria de educación es uno de los características de la participación ciudadana respaldada por la norma rectora.

2.3.4 El Estado Social de Derecho

La ocurrencia del Estado social de derecho en la organización sociopolítica puede ser descrita a partir de dos nociones: “...*cuantitativamente y cualitativamente. Lo primero suele tratarse bajo el tema del Estado bienestar (Welfare State, State del Benessere, L'Etat Providence) y lo segundo bajo el tema de Estado constitucional democrático. La delimitación entre ambos conceptos no es tajante; cada uno de ellos hace alusión a un aspecto específico de un mismo asunto*¹⁹”.

- **El Estado bienestar:** Surgió a principios de siglo en Europa como respuesta a las demandas sociales; el movimiento obrero europeo, las reivindicaciones populares provenientes de las revoluciones Rusa y Mexicana y las innovaciones adoptadas durante la república de Weimar, la época del New Deal en los Estados Unidos, sirvieron para transformar el reducido Estado liberal en un complejo aparato político-administrativo acertado de toda la dinámica social. Desde este punto

¹⁹ *Ibíd.* Pp. 11.

de vista el Estado social puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad (H.L. Wilensky, 1975).

- **El Estado constitucional democrático:** *“... ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos valores - derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política”*²⁰

Estos canjes han derivado en el derecho no sólo una innovación debida al aumento de la génesis jurídica, sino también un cambio peculiar, debido al surgimiento de una nueva manera de dilucidar el derecho, cuyo concepto clave puede ser resumido de la siguiente manera: *“pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos”*²¹. Dicha peculiaridad logran una relevancia especial en el campo del derecho constitucional, debido a la generalidad de sus textos y a la consagración que allí se hace de los principios básicos de la organización política.

En el sistema jurídico del Estado social de derecho se subraya de manera fatal el problema -planteado ya por Aristóteles- de la necesidad de adaptar,

²⁰ ARAGÓN REYES, Manuel. Constitución y Democracia. Madrid: Tecnos. 1989.

²¹ Sentencia T-406/92.

corregir, acondicionar la aplicación de la norma por medio de la intervención del Juez. Pero esta intervención no se manifiesta sólo como el mecanismo necesario para solucionar una disfunción, sino también, y sobre todo, como un elemento indispensable para mejorar las condiciones de comunicación entre el derecho y la sociedad, es decir, para favorecer el logro del valor justicia (de la comunicación entre derecho y realidad), así ello conlleve un detrimento de la seguridad jurídica.

2.3.5 Estado Social de Derecho en Colombia

El Artículo 1º establece el tipo de Estado que es Colombia. De manera textual el Artículo reza:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”

Se había mencionado, que el Estado social que estaba representado por las ideas socialdemócratas que son las que le corresponden. En realidad existe en la explicación un salto que merecería una explicación importante. Se ha dicho socialdemocracia: es nuevo lo de democracia, no se ha dicho social-liberalismo, ni se ha dicho social individualismo, ni liberalismo social, ni liberalismo socialista. Estas denominaciones bien podrían caracterizar diversas gradaciones de lo intermedio, de la combinación entre esos extremos de que se viene hablando. Quizás en el surgimiento de la democracia habrá referencias al hablar de la idea de la soberanía popular.

Uno de esos posibles Estados intermedios es el Estado social de derecho, que es un Estado de tipo democrático, caracterizado por el reconocimiento de derechos de índole tanto individualista como de derechos de orden colectivista (económicos, sociales, culturales), con una idea de propiedad privada, pero sumada a la existencia de su función social, con una importante labor interventora del Estado en todos los niveles, fundamentalmente en el orden económico, que no puede serle validamente oculto, con una idea de igualitarismo con intervenciones necesarias y no siempre obligatorias.

Además, debe definirse este tipo de Estado desde otro punto de vista. Cuando se dice Estado de derecho, se puede estar hablando de muchos tipos de Estados.

Decir Estado de derecho, es implantar una categoría en la que ha sido introducida otra característica importante del Estado moderno. Se habla de la introducción de la problemática de lo que se ha denominado como el gobierno de las leyes, en contraposición al gobierno de los hombres. Es decir no gobiernan los individuos, no gobiernan los seres humanos, lo hacen de acuerdo con lo establecido en las normas., el Estado de derecho se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes lo hacen supeditados a esas mismas normas, el Estado se sujeta al Derecho; es una concepción eminentemente liberal que prevalece a la concepción sobre otro tipo de Estados que puedan concebirse, fundamentalmente situados en ese intermedio entre los extremos²².

“Se denomina social porque es intervencionista, porque no se interesa sólo por el individuo, sino también por la colectividad y sus contenidos y acciones en los distintos campos de la vida social se dirigen desde allí (prevalece el interés general sobre el particular). El Estado social

²² Universidad de Antioquia. [On line] <http://www.udea.edu.co>

hoy es por excelencia democrática y pluralista, pero podría pensarse lo social de una manera diferente. Tal cuestión ocurrió con motivo de la expedición de la Constitución de 1886, o con la expedición de la Constitución de 1957, donde la idea de la soberanía en la Nación, prevaleció sobre una concepción de la soberanía popular. Ello naturalmente trajo y trae sus consecuencias. Por ello pudo ser tenida la iglesia católica como el centro de la nacionalidad, con los partidos políticos tradicionales, como ordenadores del destino de nuestra República”²³.

El tipo de Estado que pensó nuestro constituyente era el Estado benefactor, que es social y democrático, pero que venía cayendo en desgracia ante el empuje del neoliberalismo en el mundo. Hoy, conforme se establece en muchos apartes de la Carta de 1991 se tiene una concepción pluralista, democrática que hace parte de la caracterización del Estado Social de derecho, que la entiende allí mismo expresada.

La pauta que nos da el artículo primero de la Constitución política de Colombia, ampliada y respaldada a través de todo el texto fundamental, según la cual Colombia se define como un Estado social de derecho, es de una jerarquía sin precedentes en el contexto del constitucionalismo colombiano. La importancia que alcanza este concepto y sobre todo su sentido e interpretación, no sólo en el contexto internacional -del cual se nutrió la Asamblea Nacional Constituyente- sino en la Constitución misma, vista como una norma autónoma. Hace de este referente de Estado Social de Derecho definirlo como ya lo ha hecho la propia carta fundamental del 91 en su Artículo 1º *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de*

²³ Op. Cit. VIDAL PERDOMO. Pp. 73 - 74.

la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevaecía del interés general” y a partir de este concepto analizar la relación del Estado con los derechos económicos sociales y culturales pero de mayor importancia aún su estrecho vinculo con los derechos políticos establecidos en los Artículos 40, 99, 100 y 175 y su relación con el principio de soberanía popular que a su vez es puente para llegar a los mecanismos de participación ciudadana y de ahí tomar la revocatoria del mandato objeto de estudio.

“Lo primero que debe ser advertido es que el término "social", ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de Derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado”²⁴. A partir de esta idea se empieza a decantar una larga historia de transformaciones institucionales en las principales democracias constitucionales del mundo, para presentarse como un nuevo concepto de Estado que trae como consecuencia la formación de lo social y del derecho.

2.4 SOBERANÍA

Para Laferrière:

“Soberanía es un poder de derecho originario y supremo. Poder de derecho, porque el poder político no es simplemente un acto de fuerza, sino un hecho vinculado con el derecho, que los ciudadanos entienden como la facultad de crear legítimamente normas de derecho. Poder originario, porque el estado no hace uso de sus

²⁴ Sentencia T-406 de junio 5 de 1992. Expediente T-778. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Ciro Angarita Barón.

poderes por delegación de ninguna otra persona o autoridad, sino porque le pertenece a él por su propio carácter. Poder supremo, porque en su ejercicio el Estado no aparece subordinado a nadie.”²⁵

Según Rousseau: *“La soberanía es el poder que tiene el pueblo de darse sus propias leyes, de organizarse políticamente, de gobernarse por si mismo.”²⁶*

El Artículo 3º de la Constitución del 91 establece que *“la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder publico”*.

De acuerdo a esta definición legal quien ejerce la soberanía es el pueblo sea de forma directa o por intermedio de sus representantes; ahora en referencia a la soberanía popular cuya consecuencia es la democracia directa porque no es necesario que se ejerza por medio de representantes o intermediarios pues el poder lo ejerce el pueblo en su propio nombre.

De acuerdo a esta doctrina cada ciudadano es el titular de un retazo de esa gran colcha que es la soberanía y la suma de cada uno de esos retazos se denomina soberanía popular. Que es diferente a la soberanía nacional pues el titular de esta es la Nación como una unidad abstracta distinta a sus integrantes.

2.4.1 Noción de soberanía

La palabra soberano indica una posición de superioridad dentro de un sistema jerárquico.

²⁵ Op. Cit. VIDAL PERDOMO. Pp. 66.

²⁶ OLANAO GARCÍA, Hernán Alejandro. Preguntas y respuestas de Derecho Constitucional Colombiano y teoría general del Estado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2004. Pp. 95.

En una organización política, la Soberanía determina quién tiene el poder de mando en última instancia. Podría entonces decirse que la soberanía es el máximo poder político.

2.4.2 Características de la soberanía

Según Bodin²⁷ la soberanía es:

- **Absoluta:** No está limitada por ninguna ley.
- **Perpetua:** No está limitada en el tiempo.
- **Indivisible:** No existe otro poder de iguales calidades.
- **Inalienable:** Porque quién la ostenta, no la puede enajenar
- **Imprescriptible:** A quien se le otorga el poder, ese otro no puede adquirirla con el paso del tiempo.

Con estas características se demuestra que la soberanía es un poder originario que no depende de otros.

Por ello, son características del poder constituyente las siguientes:

- Originario.

²⁷ Vladimiro Naranjo Mesa, cita: "Sin duda la teoría de la soberanía de Bodin fue la mas clara de las formuladas en el siglo XVI, pero, como anotan algunos críticos; sus dos caras – el constitucionalismo y el poder centralizado- no llegan a estar realmente ensambladas. Los fines de un Estado bien ordenado, la naturaleza de la obligación de obedecer a los súbditos y la relación entre el Estado y las familias que lo constituyen requieren un mayor análisis".

- Eficaz.
- Incondicional.
- Soberano.
- Se coloca al margen del poder constituido.

En cambio el poder constituido es:

- Secundario.
- Derivado.
- Divisible.
- Solo puede actuar conforme a las competencias otorgadas.
- Solo puede crear supeditado a una norma previa.

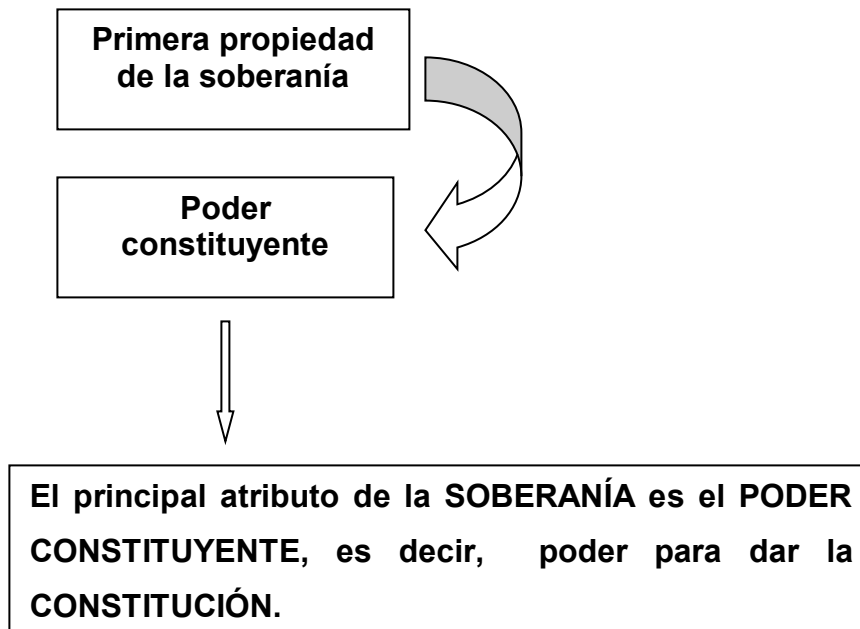
Así puede concluirse que el poder lo tiene el gobernante por mandato del pueblo, pero el titular de la soberanía no es el gobernante sino el gobernado, esto es, el pueblo (según Sabine)²⁸.

Es por ello, que el poder hoy no se encuentra en manos de una sola persona (monarca), le pertenece a un conjunto de personas, generándose entonces una nueva forma política: La República.

²⁸ SABINE, George H. Historia de la teoría política. Bogotá: Fondo de la Cultura Económica. Pp. 258.

Sí, el gobernado traslada, a través de un mandato el poder, pero no puede renunciar a la soberanía.

Figura 1. Síntesis del la soberanía en relación con el poder constituyente



2.5 FORMAS DE GOBIERNO

El gobierno es un elemento del Estado. Se caracteriza por dos supuestos vinculados:

- **Estático:** Consiste en la estructura de los tres órganos.
- **Dinámico:** Referido al ejercicio de esa estructura, a la acción de los tres órganos.

El gobierno es un emprendimiento de un grupo humano elegido por el pueblo, cuyos fines son guardar el orden, promoverlo para que ese orden social sea factible en la comunidad. Es la manifestación de la organización política de la Nación.

Los órganos carecen de personalidad jurídica propia (por lo que no pueden ser demandados ni demandar; una demanda debe ser incoada contra el Estado de que se trate y no contra los órganos que integran esa estructura).

- **Coactividad:** Es la facultad *potencial* de que está dotado el gobierno para emplear la fuerza legítima que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos. Coacción es la posibilidad de ejercer esa fuerza.
- **Coerción:** Es la conversión en acto de esa potencia coactiva.

2.5.1 Clasificación de Gobiernos

De acuerdo a sus principales representantes encontramos una clasificación clásica dada por Aristóteles donde se menciona la democracia dentro una de las formas puras de gobierno, y la teoría moderna de Rosseau y Kant donde se esboza el concepto de democracia dentro de su categorización.

2.5.2 Democracia

Forma de gobierno en donde el pueblo es titular del poder o capacidad de mando y sus modalidades son:

- **Directa o clásica, o pura;** es aquella en que la ciudadanía tiene a su cargo el ejercicio de todas las funciones de gobierno, inclusive las

funciones jurisdiccionales. Existió en la antigüedad y está destinada a los ciudadanos, excluyendo a los esclavos. En el siglo de Pericles (V a.C.) en la polis griega, el pueblo, reunido en asamblea directamente ejercía el poder, gobernaba, dictaba normas y se turnaban los ciudadanos para ocupar cargos públicos, a los cuales se accedía por sorteo y por breves lapsos. Es decir que el pueblo no sólo ostentaba la titularidad del poder sino que también lo ejercía activamente

- **Indirecta o representativa**, es la imperante en nuestro país. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la Constitución. Las autoridades elegidas son prestatarias de un poder que no les pertenece y que sólo pueden ejercer por el período de duración preestablecido para sus cargos, hasta que vuelvan a la vida civil, momento en el que recuperan la titularidad de una cuota parte del poder, que comparten con el resto de la ciudadanía. Según Rosseau esta relación entre representantes y representados se plasmaba en un "contrato social" no escrito, pero que nadie se atrevía a desconocer.
- **Semidirecta**, aquella en la que el pueblo toma intervención en determinados asuntos, mediante la aplicación de distintos mecanismos de participación ciudadana.

2.5.2.1 Democracia Participativa

El constituyente de 1991, fundamentado en principios como el del "pluralismo", la "tolerancia", "la protección de los derechos y libertades" así como en la gran "responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo", consideró esencial la consagración de mecanismos de participación democrática que permitieran no sólo la concreción de un

sistema de toma de decisiones, sino la determinación de un modelo de comportamiento social y político, en el que el hombre común y corriente, el ciudadano, pueda hacerse partícipe, integrante activo de la vida política del país²⁹.

Por ello, es trascendental considerar las implicaciones que en la vida nacional, tiene esta nueva visión del constituyente. Cual es hoy el alcance del concepto “democracia participativa”, el cual lleva ínsito la aplicación de los “principios democráticos” en los que se sustenta la práctica política y cuyo propósito supera las esferas meramente electorales. La participación hoy comporta, como lo ha advertido la Corte Constitucional, una revaloración del individuo, un vigoroso y nuevo dimensionamiento del concepto del ciudadano, pues se ha generado un replanteamiento de su papel en la vida nacional³⁰.

Gracias a esa nueva visión del constituyente, el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios que incidirán significativamente en el rumbo de su vida y la de sus congéneres. Su participación no se limita a la consagración de mecanismos para que tome decisiones a través referendos, consultas populares, o revocatorias del mandato de sus elegidos. Las posibilidades con las que hoy cuenta, adicionalmente le permiten fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual.

“La democracia participativa a la que hoy asistimos, implica necesariamente una ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en

²⁹ SACHICA, Luis Carlos. Nuevo Constitucionalismo Colombiano. Bogotá: Editorial Temis. 1994. Pp. 145.

³⁰ Sentencia C-180 de abril 14 de 1994. Expediente P.E-005. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social”³¹.

La participación ciudadana, en armonía con otros elementos inherentes al principio democrático, como la soberanía popular y el respeto por la autodeterminación de los pueblos, constituyen el ideario axiológico que da una identidad propia a nuestro ordenamiento jurídico y dinamiza las relaciones entre Estado – ciudadano, de tal modo que éste participa activamente en las decisiones políticas, económicas, sociales y culturales de la Nación, no como mero espectador, sino como protagonista de la dinámica social que involucra las necesidades e intereses de la población colombiana.

Se concreta esa participación en la posibilidad que tienen los ciudadanos, de tomar parte en las actividades que comprometen los intereses colectivos. La participación democrática entonces, es un derecho – deber, de todos los asociados en las decisiones que los afectan y en la verificación de que las autoridades públicas, vienen cumpliendo con los propósitos y fines estatales dentro de los marcos constitucionales y legales.

2.5.2.2 Mecanismos de Participación Ciudadana

Los mecanismos de participación y las Veedurías ciudadanas se encuentran fundamentadas en Carta Política:

Artículo 1º. Que define nuestra forma de organización política y administrativa.

Artículo 2º. Participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

³¹ Ibíd. Pp. 25.

Artículo 3º. Que establece el principio de la Soberanía popular.

Artículo 40. Que determina las formas de participación en el ejercicio del poder, como un derecho de carácter fundamental.

Artículo 103. Que establece las formas de participación democrática y, el deber para el Estado de contribuir en la promoción y capacitación de los diferentes grupos que se conformen.

Artículo 270. Que deja a la ley, la regulación de las formas y sistemas de participación ciudadana, para la vigilancia de la gestión pública.

Precisamente, la Constitución como norma suprema, contiene una serie de garantías, en favor de los gobernados, pues su papel consiste en fijar las reglas esenciales de la organización estatal y las normas jurídicas aplicables a quienes en nombre del pueblo ejercen el poder.

En virtud del principio de la soberanía popular, el pueblo entrega y confía el ejercicio del poder a las autoridades públicas, para que lo ejerzan a su nombre y dentro de los límites que se les señalen.

La garantía de la limitación al ejercicio del poder, requiere entonces, de la creación de una serie de reglas, de normas que afirmen la existencia del poder soberano en manos de la colectividad y, la efectividad de las limitaciones, para no quedar inermes frente a los transitorios detentadores o titulares del poder, a quienes se le asignan funciones específicas y el cumplimiento de deberes determinados, como criterios mínimos para el establecimiento de responsabilidades cuando a ello hubiere lugar.

Para garantizar la efectiva conciliación entre los elementos fundantes del Estado Constitucional: “garantía de los derechos y ejercicio del poder racional”, el Estatuto Superior establece una serie de mecanismos, de controles constitucionales, de diferente orden, que permiten a los asociados oponerse frente a las decisiones que lo afectan injustificadamente y frente al uso irracional del poder. La Constitución de 1991, con una visión eminentemente teleológica y saliéndose de la estructura normal de las constituciones, que sólo se limitaban a señalar para qué estaban instituidas las autoridades de la República, ha dado al Estado colombiano una nueva identidad, a partir del señalamiento, en el Artículo 2º, de los fines del Estado. Así, la tarea que compete a los diferentes órganos del Estado, debe ser realizada, conforme a las finalidades previstas por el constituyente, pero además, a la realización de esos propósitos debe contribuir de manera decidida el ciudadano, como razón última del Estado y primer interesado en la práctica de los postulados superiores, encontramos en la carta política del 91 establecidos los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

1. El Voto: El vocablo “voto” proviene del latín *votum*, que tenía un sentido religioso, por cuanto el término tenía un alcance de ofrenda o promesa hecha a los dioses.

Se pueden utilizar sinónimos como sufragio que su significado puede traducir por ayuda, favor o socorro. Actualmente la palabra sufragio se le ha dado una nueva acepción como lo recoge el Diccionario de la Lengua Española con su nuevo significado de voto para quien tiene la capacidad de elegir.

Podemos entender que el sufragio es el derecho político que los ciudadanos tienen a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes. Se trata, por consiguiente, de un derecho público subjetivo de naturaleza política.

Además la actividad que desarrolla el elector cuando vota, la acción de emitir el voto, configura un acto de voluntad política que deriva del previo derecho subjetivo de sufragio mediante el cual, sin necesidad de una fundamentación explícita expresa su respaldo hacia una determinada opción formula o solución política, o manifiesta su deseo que determinado candidato cupe un cargo publico y en conclusión formaliza la propia voluntad u opinión en orden a una decisión colectiva.

a. Clasificación del voto: De a cuerdo a la doctrina colombiana el voto se clasifica de tres formas³²:

- **Voto directo:** Es aquel sufragio sin ningún tipo de mediación, el pueblo elige o decide en elección sobre sus gobernantes o sus leyes.
- **Voto indirecto:** Es el que funciona dentro del sistema democrático acorde con el criterio de la soberanía radicada en la nación, y más concretamente, el que emiten los representantes elegidos por el pueblo en elecciones generales, para designar a los gobernantes o adoptar las leyes de un Estado; se trata pues, de un voto emitido en ejercicio del concepto de la representación popular.
- **Voto obligatorio:** Es el que como solemnidad no puede dejarse de cumplir por parte del ciudadano sin faltar a sus deberes como ciudadano del Estado del cual es parte.

2. Plebiscito: El plebiscito se inspira en el principio de la soberanía popular, que impone por obligación al mandatario, recurrir al depositario básico del poder -el pueblo- para definir el rumbo, orientaciones o modalidades del

³² SÁNCHEZ, TORRES; Carlos Ariel. Derecho Electoral Colombiano. 3ª ed. Bogotá: Editorial Temis. 2000. Pp. 90.

Estado. De ahí que pueda ser definido como la convocatoria directa al pueblo para que, de manera autónoma, defina su destino. El plebiscito es el pronunciamiento que se le solicita al pueblo acerca de una decisión fundamental para la vida del Estado y de la sociedad.

La titularidad de la atribución de convocar a plebiscito se asigna al Presidente de la República, mediante acto que requiere concepto previo favorable del Senado y la firma de todos los Ministros (Artículo 104 C.P.). La decisión del pueblo es obligatoria, por manera que no requiere ni de refrendación, ni de adopción bajo la forma de ley o de decreto.

a. Características del plebiscito:

- Lo convoca el Presidente de la República.
- Se convoca para que el pueblo se pronuncie sobre políticas del Ejecutivo, que no deban ser aprobadas por el Congreso y no relacionadas con Estados de Excepción, reformas de la Constitución y duración del período constitucional del mandato presidencial.
- En la convocatoria el presidente debe informar al Congreso sobre su realización, esta puede ser inferior a un mes, ni mayor a cuatro, si no hay pronunciamiento no se puede realizar el referendo.
- La decisión del pueblo es vinculante.

3. Referendo. Es el mecanismo mediante el cual el pueblo aprueba o rechaza las decisiones normativas de las autoridades, expresadas en un texto ya elaborado de proyecto; lo hay para derogar reformas constitucionales y leyes, para aprobar reformas a la Constitución y para convocar asambleas constituyentes.

a. Clases de referendo: Nuestra Constitución distingue dos modalidades de referendo conforme a su carácter decisorio:

- **Derogatorio:** Es el sometimiento de un acto legislativo de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local en alguna de sus partes o en su integridad, a consideración del pueblo para que éste decida si lo deroga o no.

Referendo derogatorio de reforma constitucional: El Artículo 377 de la Carta, contempla la posibilidad de derogar la reforma constitucional relacionada con los derechos fundamentales reconocidos en el Título II, Capítulo I de la Constitución, realizada a través de los procedimientos de participación popular o bien, por el Congreso, cuando actúa como legislador constitucional. La decisión de derogar surge con el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, previa participación, a lo menos, de la cuarta parte del censo electoral.

- **Aprobatorio:** Es aquel en donde se somete un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que éste decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.

El Referendo aprobatorio, igualmente se prevé como mecanismo para convertir una región en entidad territorial al igual que para reformar directamente la Constitución y para refrendar las reformas constitucionales que el Congreso aprobare en relación con los derechos fundamentales y sus garantías, con los procedimientos de participación popular o con el Congreso mismo.

Este referendo se deriva del principio de soberanía popular y de la cláusula general de la Constitución, que permite al legislador regular formas de participación diferentes a las que la misma Carta Política contempla; su objetivo es darle eficacia a la iniciativa popular, que de no contar con este instrumento, se podría convertir en un esfuerzo improductivo y frustrante, lo cual desestimularía a la presentación de iniciativas populares.

- **Referendo constitucional:** La iniciativa para modificar la Constitución, a través de Referendo, puede provenir:

Del gobierno; de un grupo de ciudadanos no menor al cinco por ciento (5%) del censo electoral, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la Ley.

El referendo será presentado en forma que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía del referendo, requiere del voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de éstos exceda la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

b. Revisión del Referendo: Con fundamento en el Artículo 241.2 superior, es forzoso realizar un control con anterioridad al pronunciamiento popular. Para ello, debe la Corte Constitucional examinar solo por vicios de

procedimiento en su formación, la constitucionalidad del acto de convocatoria del referendo para reformar la Constitución.

El control no puede extenderse al contenido respecto del texto mismo que se somete a referendo, a los actos reformativos de la Constitución.

La Corporación únicamente puede ejercerlo por vicios de procedimiento en su formación, y mediando acción pública ciudadana conforme al Artículo 241-1 C.P.

c. Referendo sobre leyes - Control posterior:

- I. El Artículo 241, numeral 3º de la Carta contempla un control posterior respecto del acto de referendo sobre leyes, consultas o plebiscitos del orden nacional;
- II. El numeral 3º señala que respecto de las consultas o plebiscitos, el control procede "sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización". Ello corrobora el carácter posterior del control, lo que supone que el acto ya está formado,
- III. Lo señalado en este numeral 3º del Artículo 241, frente al pronunciamiento que debe emitir la Corte sobre "la constitucionalidad de los referendos sobre leyes", su pronunciamiento debe producirse con posterioridad a la realización del referendo y versa sobre el contenido de la ley que hubiere sido aprobada, o fuere resultante de dicho referendo.

IV. No está limitado el pronunciamiento, como en las consultas populares y plebiscitos del orden nacional, solo al procedimiento en su formación, sino que recae sobre el fondo mismo de la ley.

4. Consulta Popular:

“En el ámbito descentralizado territorialmente, sea regional, provincial o local la consulta popular versa sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio, y la iniciativa de convocarla le corresponde al Gobernador o Alcalde, según el caso. La consulta popular es la opinión que una determinada autoridad solicita a la ciudadanía sobre un aspecto específico de interés nacional, regional o local, que la obliga a traducirla en acciones concretas.”

Es el parecer que se solicita a la comunidad política o cívica para definir la realización o buscar el apoyo generalmente, en relación con actuaciones administrativas en el ámbito local. El derecho de todo ciudadano a participar en las consultas populares, hace parte del derecho fundamental a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Artículo 8º Ley 134 de 1994. Consulta popular. La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

Cuando la consulta se refiera a la conveniencia de convocar una asamblea constituyente, las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República; conforme a lo

establecido en el artículo 3º de la Constitución, *"al residir la soberanía en el pueblo, éste otorga un mandato programático a sus elegidos, cuya efectividad dependerá de haberse hecho explícito aquello a lo cual se compromete a defender y por cuyo incumplimiento sus electores pueden llamarlo a exigirle "cuentas" por sus acciones u omisiones y en tal caso, revocarle el mandato"*.

5. Cabildo abierto:

Debe entenderse por Cabildo Abierto:

"La congregación del pueblo soberano para discutir libremente, acerca de los asuntos que le interesen o afecten. Se constituye además, en la garantía constitucional de las reuniones políticas de carácter deliberante. Del fortalecimiento del cabildo abierto con su espacio propio, depende la expansión de la modalidad de participación directa en forma de asambleas generales a otros ámbitos del Estado".

El cabildo abierto, es uno de los mecanismos de participación, que adquiere mayor dinámica, si se convierte en escenario del tratamiento popular a los problemas del consejo distrital, consejo nacional, junta de administración local o locales según el caso.

En este punto la Corte³³ pone de presente que la connotación eminentemente deliberante del cabildo que figura en la definición, en modo alguno significa que el legislador haya circunscrito sus efectos.

³³ Sentencia C-011 de 21 de enero de 1994. Expediente. P.E.-001. Salvamento de voto Magistrados Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Dr. Carlos Gaviria Díaz y Dr. Alejandro Martínez Caballero.

“Las discusiones presentadas en el recinto de los órganos colegiados, no tienen capacidad decisoria, pero en cualquier tiempo puede el Congreso conferirle esta capacidad. “Queda, pues, abierta la puerta para que en el futuro, el Congreso por la vía estatutaria le reconozca fuerza vinculante a las deliberaciones populares en cabildo, en forma congruente con la potestad soberana del pueblo quien, como titular originario la ejerce por esta vía de manera directa. Su propósito esencial es ampliar los escenarios de participación de los ciudadanos y en concreto, que la comunidad política de manera directa y pública, intervenga y decida acerca de los asuntos propios de la respectiva población”³⁴.

6. Iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas -Artículo 2o. Ley 134 de 1994-:

“Permite a los ciudadanos en ejercicio, a las organizaciones cívicas, sindicales, gremiales, indígenas o comunales del orden nacional, departamental, distrital o municipal o local, la posibilidad de presentar los proyectos de leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones que estimen oportunas. Igualmente, la posibilidad de promover iniciativas de carácter legislativo y normativo o de elevar una solicitud de referendo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la ley exija para su ejercicio”

a. La iniciativa popular legislativa y normativa:

“Ante las corporaciones públicas es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar Proyecto de Acto Legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de Ordenanza ante las Asambleas

³⁴ *Ibíd.*

Departamentales, de Acuerdo, ante los Concejos Municipales o Distritales y de Resolución, ante las Juntas Administradoras Locales, y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que las reglamentan, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente”.

3. LA REVOCATORIA DEL MANDATO

3.1 NOCIÓN

Mecanismo en virtud del cual la población decide la destitución de funcionarios (Alcaldes o Gobernadores), como consecuencia de lo cual queda revocado el mandato de los mismos. El numeral 4º del Artículo 40 de la Carta Política expresa que todo ciudadano tiene derecho a “*revocar el mandato de de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la constitución y la ley*”.

3.1.1 Identificación como Mecanismo de Participación Ciudadana

Conforme a lo establecido en el Artículo 3o. de la Constitución Política, al residir la soberanía en el pueblo, éste otorga un mandato programático a sus elegidos, cuya efectividad dependerá de haberse hecho explícito aquello a lo cual se compromete a defender y por cuyo incumplimiento sus electores pueden llamarlo a exigirle "cuentas" por sus acciones u omisiones y en tal caso, revocarle el mandato.

Y el Artículo 130 de la misma Carta Política lo legitima dentro de los otros mecanismos de participación ciudadana.

El Artículo 6 de la ley 134 de 1994 define a la revocatoria del mandato como: “*un derecho político mediante el cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le ha conferido a un gobernador o alcalde*”.

3.1.2 Relación con el Voto Programático

El Artículo 1º de la ley estatutaria 131 de 1994 expresa que entiende por voto programático el mecanismo de participación, mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral, en la inscripción de su candidatura. Para que esta clase de voto pueda tener lugar, el Artículo 3º de esta misma ley establece que los candidatos a ser elegidos – popularmente, como gobernadores y alcaldes, deberán someter a consideración ciudadana un programa de gobierno, que hará parte integral de la inscripción, ante las autoridades electorales respectivas, debiéndose surtir su publicación en el órgano oficial de la entidad respectiva.

La consecuencia política del incumplimiento del programa de gobierno, es la posibilidad jurídica de la *revocatoria del Mandato*.

De conformidad con el Artículo 259 de la Constitución, quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato y que la ley reglamentará el ejercicio del voto programático. De su parte, el artículo 40 superior, dentro de los derechos de participación política que reconoce a los ciudadanos, enumera el de “revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley”, y el 103 del mismo ordenamiento superior enlista la revocatoria del mandato como uno de los mecanismos de participación ciudadana.

Y en cuanto a la revocatoria del mandato, la misma ley estableció que era también un mecanismo de participación ciudadana que procedía “por el incumplimiento del programa de gobierno”. La ley 134 de 1994, por su parte,

se refirió a la revocatoria del mandato como “un derecho político por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.

Recientemente, mediante la Ley estatutaria 741 de 2002, el Congreso, previa declaratoria de exequibilidad de la norma por parte de la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad de las disposiciones estatutarias que acaban de mencionarse, la Corte puso en evidencia el nexo inescindible que existía entre las nociones de soberanía popular, mandato imperativo, voto programático y revocatoria del mandato. Esta relación fue explicada de la siguiente manera:

“El voto programático es una expresión de la soberanía popular y la democracia participativa que estrecha la relación entre los elegidos (alcaldes y gobernadores) y los ciudadanos electores. Al consagrar que el elector impone al elegido por mandato un programa, el voto programático posibilita un control más efectivo de los primeros sobre estos últimos. La posibilidad de la revocatoria del mandato es entonces la consecuencia de esa nueva relación consagrada por la Constitución de 1991.

“De la concordancia de los artículos 259 y 103 de la Constitución, precitados, se desprende que en el marco de la democracia participativa, que hunde sus raíces en los campos de la soberanía popular, el voto programático garantiza la posibilidad de la revocatoria del mandato de alcaldes y gobernadores en particular si éstos incumplen con su programa”.

3.1.3 Diferencias entre Revocatoria del Mandato y Perdida de la Investidura

La acción de perdida de la investidura es una sanción que de acuerdo con la ley aplica el consejo de Estado a los congresistas que hayan incurrido en violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, violación del régimen de inasistencia, demora en tomar posesión del cargo, indebida destinación de dineros públicos, o contribución política no autorizada por la ley. La inasistencia y la demora pueden ser justificadas en caso de fuerza mayor.

Tiene derecho a solicitar la perdida de la investidura tanto los ciudadanos particulares como la mesa directiva de la cámara correspondiente es una acción judicial con juez y tramite especial; mientras la revocatoria del mandato es un mecanismo de participación ciudadana que se le ha otorgado a los electores en cumplimiento de una norma constitucional y leyes estatutarias.

Se distinguen dos clases de mandatos políticos en las cartas de 1886 y de 1991³⁵:

³⁵ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Preguntas y respuestas de Derecho Constitucional Colombiano y teoría general del Estado. 2ª ed. Ediciones Doctrina y Ley. 2004. Pp.230 – 231.

<p>Mandato libre (C.N.1886)</p> <p>El mandato libre es el mismo mandato representativo, según definición acogida por la corte constitucional.</p> <p>Es aquel “en virtud del cual” el representante lo es de la Nación entera y no del grupo o región que lo ha elegido”. Esta clase de mandato tiene como fundamento el concepto de soberanía nacional, consagrado en la constitución de 1886.</p>	<p>Mandato Imperativo (C.P.1991)</p> <p>Es aquel en virtud del cual los funcionarios elegidos deben actuar conforme a las instrucciones dadas por sus electores, las cuales los obligan políticamente, de tal manera que si no cumplen esas instrucciones, que generalmente se concretan en directrices o programas de acción, pueden los mismos electores revocar el mandato conferido.</p>
<p>Mandato representativo</p> <p>El mandato libre tiene como fundamento el concepto de soberanía nacional y, consecuentemente, de la soberanía nacional se desprende o se deriva la democracia indirecta o representativa, en la cual no hay lugar o mandato imperativo.</p>	<p>Mandato imperativo</p> <p>El mandato imperativo tiene como fundamento el concepto de soberanía popular, consagrada entre nosotros aunque no en forma absoluta en la constitución de 1991.</p> <p>Pues el Artículo 3º preceptúa que “el pueblo ejerce la soberanía, en forma directa y por medio de sus representantes”.</p> <p>El mandato imperativo esta consagrado en la constitución solo para elección de gobernadores y alcaldes e imponen por mandato al elegido el programa que presento al inscribirse como candidato. Dando lugar al “voto programático”.</p>

3.1.4 Aplicación de la Legislación Colombiana

El derecho a revocar el Mandato es parte integrante de los Mecanismos de participación ciudadana que están consagrados en el Art. 103 de la Carta Política colocándolo como un derecho fundamental en concordancia con los derechos del ciudadano en el numeral 4 del Art. 40.

Su contenido y alcance se encuentran previstos en el Art. 259 de la Constitución Política donde el mandato electo se presenta a los electores defendiendo y comprometiéndose a dar cumplimiento a un programa de gobierno radicado al momento de inscribirse en donde se da 3 propósitos:

- I. Se procura responsabilidad del ciudadano que se va a elegir como Alcalde y Gobernador.
- II. Promover un acercamiento de los ciudadanos electores frente a sus representantes.
- III. Estimular electores para mantener el interés y seguimiento permanente sobre la gestión que desarrollen los elegidos en concordancia con su programa de gobierno.

En el Artículo 103 nuestra Carta Política se otorgó facultades al legislador para la reglamentación de los mecanismos de participación ciudadana. Esta facultad reglamentaria se concreta en las Leyes estatutarias 131 de 1994 referida al Voto Programático y la Ley 134 de 1994, a los Mecanismos de Participación Ciudadana; a su vez con la Ley Estatutaria 741 del 2002 se subrogaron algunos artículos de las Leyes 131 y 134 de 1994.

Las más importantes sentencias de exequibilidad proferidas por la Corte Constitucional, son: La sentencia C-180 de 1994 (que declaró constitucional la Ley 134 de 1994) y la sentencia C-179 del 2002 (declarando exequible la Ley 741 del 2002), en la medida en que se constituyen como fuentes de interpretación y aplicación respecto a la eficacia de este mecanismo³⁶.

A continuación un desarrollo de la evolución normativa:

1. Ley 131 de 1994:

En esta ley se desarrolla el Art. 259 de la Constitución Política, en donde se define al voto Programático como “el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura”.

En su Artículo 7 señala como requisitos para que proceda la revocatoria del mandato los siguientes:

- I. Que no haya transcurrido menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

- II. Mediar por escrito ante la Registraduría Nacional, la solicitud de convocatoria a un pronunciamiento popular para la revocatoria, todo esto mediante un memorial que suscriban los ciudadanos que hayan sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo mandatario, en número no inferior al 40% del total de votos validos emitidos.

³⁶ CORONEL HERNÁNDEZ, Carlos Antonio. La participación ciudadana en el Derecho Electoral Colombiano. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley. 2005. Pp. 280 – 287.

La Registraduría debe certificar que las cédulas de quienes firman el memorial corresponde a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones todo esto en lapso no mayor a 30 días, este memorial debe sustentar las razones que lo animan.

La revocatoria del mandato procederá para gobernadores y alcaldes en virtud de la aplicación respecto de estos, del voto programático y será aprobada en pronunciamiento popular por un número de votos no inferior al 60% de los ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al 60% de la votación registrada el día en que eligió el mandatario, y solo sufragan quienes lo hicieron en la jornada electoral.

2. Ley 134 de 1994:

En su Art. 6 preceptúa que la revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un Gobernador o Alcalde.

En el Art. 64 de la misma ley estipula que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley para la presentación e inscripción de iniciativas legislativas y normativas, se podrá solicitar ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, la convocatoria a la votación para la revocatoria del mandato de un gobernador o alcalde. Como ya habíamos mencionado anteriormente solo podrán solicitar la revocatoria quienes participaron en la votación en la cual se eligió al funcionario correspondiente.

En el Art.65 se estipula que el formulario de la solicitud debe contener las razones que la fundamentan por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de gobierno.

Con respecto a su efectividad y aprobación de la revocatoria, se entenderá revocado el mandato al los gobernadores y alcaldes siempre y cuando sea aprobado en la votación respectiva por un numero de votos no inferior al 60% de los ciudadanos que participen en la votación.

3. Ley 741 de 2002:

Una de las razones por las cuales se expidió la Ley, tal como quedo evidenciado en los planteamientos esbozados durante el debate parlamentario del proyecto, se refirió a los requisitos vigentes demasiados rigurosos para lograr la revocatoria del mandato de un gobernador o alcalde. Se llego a esta conclusión después de la revisión de varias revocatorias del mandato desde 1994 que se frustraron por la excesiva exigencia de requisitos³⁷; tal es el caso de los municipios de Polonuevo (Atlántico), Piamonte (Cauca) y Montelíbano (Córdoba) que fueron objeto de estudio por estudiantes para su monografía de grado en el 2002 para optar por su título de Abogado UNAB.

Es por esto que hubo la necesidad de replantear los requisitos para que procediera este mecanismo, por lo tanto fue modificado el Art. 7 de la ley 1994 ya en este Artículo es en donde se encuentra el mayor obstáculo para exigir la responsabilidad de sus mandatarios, por eso se expuso:

- I. Para iniciar el procedimiento se hará respaldada por el 40% del total de votos que se hubieran emitido y no del total de los votos validos emitidos en la respectiva elección.

³⁷ Carlos Antonio Coronel Hernández, cita: “Donde de ochenta revocatorias solo cinco llegaban a la etapa de pronunciamiento popular, se convocaba a votación, y ninguno había prosperado”.

- II. Que establecer que la revocatoria procede solo si esta es aprobada por mínimo el 60% de los votos, rompía el principio de la mayoría simple, que debe ser exigida cuando la constitución no imponía uno mayor.

La Ley 741 del 31 de mayo del 2002 por la cual se reforman las Leyes 131 y 134 de 1994 que son reglamentarias del voto programático, dispuso:

- Artículo 1, los Artículos 7 de a Ley 131 de 1994 y 64 de la Ley 134 de 1994 quedaran como ya fueron mencionados anteriormente.
- Artículo 2, los Artículos 11 de la Ley 131 de 1994 y 69 de la Ley 134 de 1994 quedaran como ya fueron mencionados anteriormente.

3.1.5 Jurisprudencia y Doctrina Colombiana

La Corte Constitucional es quien se ha pronunciado en las diversas ocasiones referente a la revocatoria del mandato aquí relacionamos las más importantes sentencias:

1. Sentencia C-0011 de enero 21 de 1994, corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.
2. Sentencia C-180 de abril 16 de 1994, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.
3. Sentencia T-383 de septiembre 15 de 1993, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

4. Sentencia T-439 de julio 2 de 1992, Corte constitucional, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Como la basta bibliografía de doctrinantes nacionales e internacionales de los cuales resaltamos a: Javier Henao Hidrón con su obra derecho Procesal constitucional; Carlos Antonio Coronel Hernández y su obra La participación ciudadana en el derecho electoral; así como los clásicos colombianos con Vladimiro Naranjo; Luis Carlos Sachica entre otros.

4. APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LAS NORMAS DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO

4.1 MOTIVACIÓN DE LA CONVOCATORIA A VOTACIONES PARA REVOCAR EL MANDATO

En el acto de convocatoria para votaciones, deben quedar consignadas las causas y las razones que la originan, pues fijar el contenido y las causas permite a los ciudadanos ejercer efectiva y eficazmente el control político.

Las causales que se señalan en el acto de convocatoria, deben reflejar el sentimiento popular del elector, en relación con el elegido, bien frente al incumplimiento de su programa de gobierno -para el caso del voto programático- o bien, si su gestión genera un sentimiento de insatisfacción general en los ciudadanos que lo han elegido es ahí donde quienes tienen derecho, jurídica y políticamente a revocar un mandato, sean las mismas personas que lo confirieron u otorgaron. No quienes son ajenos a la relación establecida, que en este caso es la de elector-elegido³⁸.

³⁸ ARTÍCULO 64 DE LA LEY 134 DE 1994. "MOTIVACIÓN DE LA REVOCATORIA. (Modificado por el Artículo 145 de la Ley 741 de 2002.): La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando resurtan los siguientes requisitos: 1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo alcalde o gobernador. 2. Mediar por escrito ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos en número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido."

4.2 REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO

Solo procederá la revocatoria del mandato de los gobernadores y alcaldes elegidos popularmente cuando llenen los siguientes requisitos:

- A.** Que haya transcurrido no menos de un año, con todo, a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

- B.** Que haya solicitud escrita de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria del mandato de un gobernador o alcalde hecha ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, por quienes participaron en la votación en la cual se eligió al funcionario cuestionado.

4.3 DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DEL MANDATO

1. Solicitud para la Convocatoria Popular:

Para encaminar la revocatoria del mandato de un gobernador a un alcalde, se debe realizar la presentación escrita de un memorial³⁹ ante la Registraduría Nacional del Estado Civil que suscriba a los ciudadanos en número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido y debe contener una sustentación de la petición de convocatoria a revocatoria. El

³⁹ ARTÍCULO 2 LEY 741 DE 2002: “En el memorial de solicitud los ciudadanos deben incluir su nombre, cedula y firma, esta ultima de su puño y letra, lo que significa que hay libertad de forma para los dos primeros datos identificadores. Al ir en el mismo memorial la relación de ciudadanos exigida por la ley para la solicitud de convocatoria, quedan suprimidos entonces, para este proceso, todos los formularios utilizados para la recolección de respaldos y apoyos elaborados por la Organización Electoral”.

memorial debe ser suscrito por los ciudadanos inscritos en el censo electoral del respectivo municipio o sustentar que la causa para la revocatoria es el incumplimiento del programa de Gobierno (Artículo 8 de la Ley 131 de 1994).

1.1 Anexos:

El memorial debe ir acompañado de varios anexos que por razones practicas y de manejo por parte de los promotores de la Registraduría al momento de la verificación de apoyo deben guardar el siguiente formalismo que a continuación sugiere:

SUSCRIPCIÓN DE APOYOS PARA REVOCATORIA DEL MANDATO			
A continuación, listado de ciudadanos de la correspondiente circunscripción de (DEPARTAMENTO o MUNICIPIO) que respaldan el memorial de solicitud de convocatoria popular para revocar el mandato del Gobernador o Alcalde de _____ Según lo dispuesto por las Leyes 131 y 134 de 1994 y Ley 741 de 2002.			
FECHA	NUMERO DE CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRE	FIRMA

La presentación por parte de los promotores del formulario al ciudadano para apoyar a la iniciativa, según la Ley 134 de 1994 es para todos los procesos descritos en dicha ley y que impliquen recolección de apoyos, la obligación de los promotores de explicar y exponer a la ciudadanía de forma clara y objetiva las razones que los motivan para obtener un respaldo popular mediante la suscripción de un apoyo, el cual se vera materializado y perfeccionado, solo cuando el ciudadano de puño y letra decida diligenciar las casillas y plasmar su firma en el formulario.

En la Constitución Política del 91 se consigna en el artículo 40 los derechos políticos que le asisten a los ciudadanos colombianos, los cuales, son poseedores de la denominada capacidad política, están en posibilidad, además de elegir y ser elegidos, participar en procesos tales como el de la revocatoria del mandato. Es por esto que la suscripción de apoyos debe revestir las siguientes características⁴⁰:

1. El acto de suscripción de un apoyo, es un mecanismo democrático de índole participativo y universal.
2. Debe ser limitado por la Ley y la Constitución.
3. La suscripción del apoyo no es secreto.
4. El acto de apoyo debe ser libre.
5. El acto de apoyo es individual y personal.
6. El apoyo es igual entre los sufragantes.
7. El apoyo se materializa en un solo momento y es cuando expresa su voluntad suscribiendo de su puño y letra su apoyo en el formulario.

1.2 Oportunidad:

Cuando haya transcurrido no menos de un año contados a partir de la fecha de elección del mandatario de acuerdo al artículo 145 de la ley 741 de 2002 que modificó la Ley 134 de 1994:

⁴⁰ Op. Cit. CORONEL HERNÁNDEZ. Pp. 299 – 300.

“La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos: 1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo alcalde o gobernador; 2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, la solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para la revocatoria, mediante un memorial que suscriben que suscriben los ciudadanos (...).”

2. Motivación:

Memorial de solicitud de convocatoria a la votación deberá contener las razones que la fundamentan, por el incumplimiento del progre de gobierno de acuerdo al Artículo 65 de la Ley 134 de 1994 que da como termino “(...) cinco días siguientes se informara del hecho al respectivo funcionario.”

3. Expedición de la certificación e informe de la solicitud de revocatoria:

Inicialmente se solicita ante el Registrador del Estado Civil en el caso de los municipios en cuanto a los alcaldes a los delegados de la Registraduría nacional civil en cada departamento para el caso de los gobernadores.

Los procesos de verificación de apoyos que se debe surtir y son parte integrante de los memoriales deben contener.

a. Nombres y apellidos completos, numero de cedula de ciudadanía y firma – huella según sea el caso, se presenta ante los registradores y esta deben anotar la fecha de recepción y la cantidad de folios presentados, para su verificación se hace de acuerdo a la Ley 741 del 2002 y según lo prevé la Resolución número 6254 del 2002 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, dicho procedimiento se resume así:

1. Numerar cada una de las hojas que contienen las firmas, contabilizando el número de folios que componen el memorial.
2. Determinar el número de firmas recibidas.
3. Verificar nombre y número de cedula de ciudadanía que tenga correspondencia entre si.
4. Verificar que el ciudadano se encuentre inscrito en el censo electoral del lugar donde se pretenda revocar al alcalde o gobernador (Art. 4 de la Ley 163 del 1994)⁴¹.
5. Realiza el estudio técnico de los apoyos por grafólogos de las entidades oficiales, de la organización electoral o contratada para evitar suplantaciones o firmas impuestas personalmente, salvo las firmas a ruego.
6. Anular las hojas cuyos datos y firmas se encuentran reproducidas fotostáticamente.
7. Anular los renglones que presenten las siguientes irregularidades:
 - Datos ilegibles o no identificables.
 - Firmas consignadas por una misma persona que no sean de su puño o letra.

⁴¹ ARTÍCULO 4º DE LA LEY 163 DE 1994: “Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 316 de la constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral. Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el consejo Electoral declarará sin efecto la inscripción (...)”.

- Falta de correspondencia entre el nombre y el número de la cédula.

8. Contar las firmas válidas.

9. Expedir la certificación donde conste el número de apoyos validos y el número total de apoyos rechazados, explicando las razones de cada una de ellas en escrito separado. El Registrador o el legado respectivo cuenta con 30 días contados a partir de la presentación del memorial de solicitud para expedir una certificación sobre el incumplimiento del número de apoyos exigidos por la resolución.

10. Pueden participar según la sentencia C-179 del 2002 solo quienes eligieron al alcalde o gobernador y además todos los ciudadanos que tienen derecho hacerlo.

El Registrador o el delegado respectivo cuenta con treinta días contados a partir de la presentación del memorial de la solicitud de convocatoria con todos los requisitos cumplidos, tiempo en el cual deberán expedir el certificado sobre el cumplimiento del número de apoyos exigidos por la Resolución 6254 de 2002 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para regular los procedimientos para la revisión de apoyos no solo para el caso de la revocatoria del mandato sino para de otros procesos que implican verificación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil se expidieron las siguientes resoluciones y circulares por este ente como son:

1. **Resolución 1056 de 2004:** Que reglamenta la verificación de apoyos y firmas de los ciudadanos en la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo.

2. **Resolución 023 de 2005:** Unifica el procedimiento para la verificación de firmas en los distintos mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Política, la Ley 134 de 1994, la Ley 741 de 2002.

3. **Circular 011 de febrero de 2005:** Emitida en conjunto por la Dirección de Gestión y Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil determina los derroteros contemplados en las resoluciones anteriores y que son aplicables al proceso de revocatoria del mandato.

4. **Circular 052 de junio de 2005:** Se unifica el procedimiento de verificación de firmas en los distintos mecanismos de participación ciudadana incluida la revocatoria del mandato. Y en el cual se prevé el formulario E-11 para este propósito.

Datos del suscriptor consignados en el formulario				
Nombre	Apellido	Cedula de ciudadanía	Corresponden Votos	Resultado de la validación
1er Nombre /2do Nombre	1er Apellido/2do Apellido	Coincide	4 de 4	Valida
1er Nombre	1er Apellido/2do Apellido	Coincide	3 de 4	Valida
2do Nombre	1er apellido/2do Apellido	Coincide	3 de 4	Valida
1er Nombre /2do Nombre	1er Apellido/2do Apellido	Coincide	3 de 4	Valida
1er Nombre	1err Apellido	Coincide	2 de 4	Valida

4. Convocatoria:

Se convoca dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la certificación que acredita el cumplimiento de los requisitos respecto al número de apoyos y autenticidad de estos. Y procederán a convocara a los ciudadanos a votación para que decidan revocarle el mandato al alcalde o gobernador respectivo. Para tal efecto se fija un nuevo calendario electoral; las autoridades competentes son las encargadas de coordinar la divulgación, promoción y realización de esta convocatoria.

5. Divulgación y promoción:

El Registrador del Estado Civil y las autoridades electorales de las entidades territoriales con las autoridades del lugar coordinaran la divulgación como promoción y realización de la convocatoria para votar a la revocatoria del mandato.

6. Campaña:

Las campañas de todos los proceso de participación ciudadana finalizaran a las 12:00 de la noche del día anterior a la realización de las votaciones.

7. Votación:

Para la votación se requiere de un acto de escrutinio de mesa, además de información adicional que debe contener el formulario electoral tal como departamento, municipio, lugar, puesto, mesa, debe contener las casillas pertinentes para contabilizar los resultados de las casillas así:

PREGUNTA	VOTOS
SI	
NO	
VOTOS EN BLANCO	
TARJETAS NO MARCADAS	
VOTOS NULOS	
TOTAL DE VOTOS	

8. Aprobación:

El mandato de un gobernador o un alcalde será revocado cuando en las votaciones se presente dos situaciones simultáneas e inseparables:

1) Que el total de la votación registrada corresponda a por lo menos del 55% del total de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario 2. Que los votos que aprueben la revocatoria no sea inferior a la mitad más uno (50% + 1) de los ciudadanos que participaron en la revocatoria.

Respecto al acta parcial de escrutinio de los votos de una revocatoria de mandato además de la información básica de ese formulario, se debe consignar para efecto de escrutinio, la siguiente información:

	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NÚMEROS
SI		
NO		
VOTOS EN BLANCO		
TARJETAS NO MARCADAS		
VOTOS NULOS		
TOTAL DE VOTOS		
VOTACIÓN VALIDA ANTERIOR <input type="text"/> 55% VOTACIÓN VALIDA <input type="text"/> TOTAL DE VOTOS <input type="text"/>		
SI LA CANTIDAD DE VOTOS CONSTITUYE AL MENOS EL CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) DEL TOTAL DE VOTOS VALIDOS EN LA ELECCIÓN ANTERIOR Y LOS VOTOS POR EL "SI" CONSTITUYEN AL MENOS LA MITAD MAS UNO DE LOS VOTOS VALIDOS, SE APRUEBA LA REVOCATORIA DEL MANDATO.		
EN CONSECUENCIA, ¿SE REVOCA EL MANDATO? SI <input type="text"/> NO <input type="text"/>		

9. Resultados:

Cumplida las dos condiciones anteriores se revoca el mandato. Por el contrario si no se obtiene la revocatoria con el resultado reflejado en las urnas no será posible intentarse nuevamente otro proceso en lo que resta de su periodo⁴².

10. Comunicación de resultados y remoción del cargo:

El funcionario electoral correspondiente mediante un informe con los resultados de os escrutinios comunicara los resultados al presidente de la republica o al gobernador del departamento para que según el caso, procedan a remover del cargo al gobernador o alcalde cuyo mandato ha sido revocado y se convoque a una nueva elección, dentro de los 30 días

⁴² ARTÍCULO 70 DE LA LEY 134 DE 1994: INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. "Podrán inscribirse como candidato cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para ello, de conformidad con lo establecido en las normas electorales generales, a excepción del mandatario que ha renunciado o al que ha sido revocado el mandato (...)".

siguientes a la fecha en que el funcionario certifique los resultados de la votación.

El acto legislativo 02 de 2002 establece si llegare a presentar falta absoluta, en este caso de revocatoria del mandato, del gobernador o del Alcalde Mayor de Bogotá a menos de 18 meses de terminar sus periodos, el presidente de la República designara al gobernador o Alcalde Mayor de Bogotá, según el caso, para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el respectivo funcionario⁴³.

11. Nuevas elecciones:

Revocado el mandato el ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales en concordancia con las normas electorales “reforma política” pueden inscribirse como candidatos dentro de las oportunidad establecida en el calendario electoral emitido por la Registraduría, para la inscripción debe hacerse ante el Registrador correspondiente 20 días antes de los comicios esto de acuerdo al Acto Legislativo número 01 de 2003.

Y tal como se advierte la convocatoria de nuevas elecciones para escoger el sucesor del mandatario revocado, se hará dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que el registrador correspondiente certifique los resultados de la votación anterior.

⁴³ ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 2002. “(...) siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho meses de la terminación del periodo, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso designara un gobernador para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido”.

5. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DEL MANDATO A LOS ALCALDE MUNICIPALES DE CHARALÁ Y MOLAGAVITA PARA EL PERÍODO 2004-2007

5.1 MUNICIPIO DE CHARALÁ

En la Registraduría Municipal del Estado Civil de Charalá el día 29 de marzo de 2005 se presentó una solicitud de Revocatoria del Mandato del Alcalde Municipal de esta zona del Departamento de Santander elegido para el período 2004-2007 que fue sustentada con un total de -1266 firmas- de apoyo de acuerdo al procedimiento establecido en la resolución 6254 de 2002 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En la revocatoria contra el Señor Alcalde del Municipio de Charalá **PABLO ANTONIO MÉNDEZ ZANABRIA** se establece que el total de apoyos válidos fue de 724, no constituyendo el mínimo requerido de 40% del total de los votos que eligieron al mandatario y que impugnan su elección; es decir - 1893 votos- que para la viabilidad de la solicitud es requerido el 40% que constituyen -758 apoyos-.

Como consecuencia de la revisión mencionada, se expide por parte del señor Registrador Municipal de Charalá una certificación fechada el 14 de abril de 2005, dentro del término de un mes ordenado por el Artículo 3 de la Resolución 6254 de 2002; donde se informó de la improcedencia de la revocatoria del mandato por no reunirse el mínimo de apoyos exigidos por la Ley.

Una vez conocido el contenido de la certificación, los promotores de la revocatoria del mandato; solicitan nuevamente al señor Registrador municipal una revisión de los apoyos y autorizó expresamente a un ciudadano de la misma comunidad Charaleña para colaborar con dicha revisión, todo lo anterior en vigencia del termino para la revisión de los apoyos. De esta nueva revisión se estableció que las firmas validas pasaron de -724- a -865- cifra que supera el 40% requerido para la procedencia de la Revocatoria.

En consecuencia se expidió una nueva certificación del 22 de abril de 2005 donde se dio viabilidad a la propuesta de Revocatoria del Mandato del Alcalde Municipal de Charalá para el periodo 2004–2007 por cumplimiento de requisitos exigidos por ley; por la dualidad de los conceptos emitidos por la Registraduría Municipal de Charalá se creo confusión y un ambiente de insatisfacción y desconfianza en la ciudadanía de Charalá hacia la función objetiva e imparcial de la Registraduría Municipal, y por tal motivo se ve en la imperiosa necesidad de expedir la resolución numero 003 de abril 29 de 2005 que trae como consecuencia como lo afirma la parte motiva de dicho acto administrativo dejar sin efecto todo lo citado desde el momento de la presentación de la solicitud de revocatoria del mandato del Alcalde de Charalá para el periodo 2004-2007 y a su vez iniciar nuevamente el proceso de revisión de apoyos de esta solicitud.

Una vez dictada esta resolución se procede a iniciar nuevamente este proceso de Revocatoria del Mandato del Alcalde de Charalá y de acuerdo a la Ley 741 de 2002 en su Artículo 1 consagra los porcentajes de los votos sufragados a favor del Alcalde para efectuar la Revocatoria cuyo total es de -1893- y cuya cantidad requerida para los apoyos es de -758 firmas-, seguidamente se procede al cotejo y verificación del total de apoyos y se anularon 28 firmas o apoyos, por no inscritos en el respectivo censo electoral se anulan -152- firmas; no existe correspondencia entre nombre y numero de

la cedula de ciudadanía por lo cual de anularon 29 apoyos; se presentaron entre firmas y datos repetido 6 apoyos que se anulan.

De acuerdo a este cotejo y cruce de diferentes causales de anulación y exclusión o rechazo de apoyos o firmas el total de anulaciones es de -193- quedando constancia en el Auto número 13 de 27 de mayo de 2005, y el total de apoyos validos es de -1089- firmas teniendo como consecuencia que si hay lugar a convocatoria a revocatoria del mandato del Alcalde de Charalá para el periodo de 2004-2007.

En el desarrollo de los acontecimientos anteriormente señalados se presentaron actuaciones judiciales tales como que se interpuso el recurso de tutela que no prospera pues se alega que se están violando los derechos fundamentales al debido proceso y la doble instancia; el Tribunal Superior en su potestad propuso enviar la tutela al jugado promiscuo del circuito de Charalá.

Finalmente, se convoca a votaciones fijadas para el 31 de julio de 2005 según resolución 011 de julio 30 de 2005 se realiza el respectivo conteo de votos de un total de 24 mesas escrutadas se designan los respectivos claveros para realizar la verificación de la votación y efectuar el conteo de votos de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS	726
POR EL "SI"	672
POR EL "NO"	17
VOTOS EN BLANCO	11
TARJETAS NO MARCADAS	18
VOTOS NULOS	8
MESAS ESCRUTAS TOTAL	24

Por lo cual se concluye que no procede la revocatoria del Mandato del Alcalde de Charalá para el periodo 2004-2007.

RESULTADOS⁴⁴

Información general del escrutinio realizado en las votaciones para Convocatoria de Revocatoria del Mandato del Alcalde de Charalá el 31 de Julio de 2005:

SI	672
NO	17
Votos en blanco	11
<i>Total de votos validos</i>	700
<i>Tarjetas no marcada</i>	18
Votos nulos	8
TOTAL DE VOTOS	726

Votación válida

5.321

55% votación valida 2003

2.926

Elecciones 2003

⁴⁴ Registraduría del Estado civil Delegada de Santander y Registradurías Municipales Charalá y Molagavita.

5.2 MUNICIPIO DE MOLAGAVITA

La Registraduría Municipal del Estado Civil de Molagavita el día 10 de mayo del 2005 recibió por medio de un escrito la convocatoria del mandato al actual Alcalde de este municipio señor **EDISON ORLANDO OVIEDO CARO** firma como promotor de dicha convocatoria el señor CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJAS. En dicho escrito se presento un total de 150 folios que contienen 953 apoyos o firmas para impulsar la revocatoria del mandato de este Alcalde.

Mediante la Ley 741 del 2002 que reforma las Leyes 131 y 134 del 2004 se sustenta legalmente esta solicitud; mediante las Resoluciones 1056 de 25 de marzo del 2004 y 023 del 2005 la Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentó el procedimiento para verificación de apoyos a los diferentes mecanismos de participación ciudadana.

Es requisito según las leyes anteriormente mencionada para que surtan los efectos de revocatoria del mandato que medie el escrito como efectivamente se hizo y además el memorial suscrito por los ciudadanos en un numero no inferior al 40% de los votos obtenidos por el elegido; el total de votos obtenidos por el actual alcalde en lo comicios electorales es de 1226 votos teniendo en cuenta el porcentaje establecido por la ley, el total de apoyos requeridos para convocar a revocatoria es de 490.

Mediante auto de 10 de mayo de 2005, el Registrador Municipal conforme a su competencia legal avoco el conocimiento de la solicitud y dio inicio al trámite de revisión de los apoyos presentados.

Por medio de auto 02 de mayo 11 de 2005, el Registrador Municipal decreto la practica de prueba para revisión de los apoyos a la solicitud de

convocatoria a revocatoria. Desplegado el procedimiento y practicada la mayorías de las pruebas el funcionario en mención emito la certificación de mayo 31 de 2005 donde se estableció el numero de apoyaos validos para la solicitud de convocatoria cuyo número es de 737.

En la Resolución 003 del 31 de mayo del 2005 el funcionario convoca a la ciudadanía a votaciones de revocatoria del mandato del actual alcalde para el día 31 de julio de 2005. Mediante auto 01 del 14 junio de 2005 la Registraduría del Estado Civil se pronuncio sobre los recursos interpuestos con la certificaron del 31 de mayo de 2005, en relación con la solicitud de revocatoria del mandato del actual alcalde.

En el auto 02 de 14 junio del 2005 la Registradora del Estado Civil resolvió anular los actos administrativos contenidos en la certificación y la resolución 003 de 31 de mayo del 2005 y dejar sin efecto lo actuado desde el momento de la presentación de la solicitud de revocatoria del mandato e iniciar nuevamente la revisión de apoyos.

Mediante auto del 14 de junio del 2005 la Registraduría ordena nuevamente la practica de pruebas y desplegar el procedimiento de revisión de firmas de la solicitud de convocatoria a la revocatoria del alcalde, de acuerdo a las resoluciones 1056 de 2004 y 023 de 2005 proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En Sentencia del 23 de mayo del 2005 el Sr. Juez Promiscuo Municipal de Molagavita amparo el derecho fundamental del debido proceso al Sr. EDISON ORLANDO OVIEDO CARO alcalde municipal, en las actuaciones que en la Registraduría municipal adelanto en virtud de la solicitud de revocatoria de su mandato; y ordeno a la Registraduría abstenerse de ejecutar decisiones contenidas en los actos administrativos expedidos y solo

hasta que se haya revisado la totalidad de las firmas o apoyos se procederá a dictar la certificación de acuerdo al art. 66 de la ley 134 de 1994.

La Sentencia proferida el 5 de julio del 2005 por el sr. Juez Promiscuo Municipal de Molagavita, tuteló el derecho fundamental al debido proceso respecto al auto 02 de junio 14 de 2005 proferido por la Registraduría municipal dentro de la solicitud de revocatoria del mandato, por configuración de vía de hecho y ordeno a la Registraduría Municipal dentro de las 48 de su notificación, abstenerse de ejecutar la decisión conferida en el Auto 02 y en su lugar reponer el mismo con los argumentos que corresponden de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de la sentencia.

En cumplimiento del fallo judicial la Registraduría municipal mediante Auto 03 de julio 08 de 2005 repone el auto 02 en el sentido de dejar sin efecto los actos administrativos contenidos en la certificación de la Resolución 03 del 31 de mayo del 2005 y modificar el numeral 3º del mismo auto para iniciar el procedimiento de revisión de apoyos en aras de la transparencia, celeridad y objetividad de la función electoral de la Registraduría nacional del estado civil y demás autoridades competentes.

El Acta 001 de 6 de julio 2005 la Registraduría municipal desplegó el procedimiento para revisar nuevamente los apoyos de conformidad con las resoluciones proferidas por la Registraduría Nacional y además el auto de 14 junio de 2005 mediante el cual se decretó efectuar la nueva revisión de apoyos a la solicitud.

Habiéndose practicado todas las pruebas decretadas y revisando los apoyos de la solicitud de convocatoria el resultado que se dio fue:

TOTAL DE APOYOS PRESENTADOS:	953
APOYOS ANULADOS:	94
NO INSCRITOS EN EL CENSO	60
NO CORRESPONDENCIA	33
FIRMAS REPETIDAS	4
REVISIÓN GRAFOLÓGICA Y LOFOSCÓPICA	50
TOTAL DE APOYOS INVALIDADOS	241
TOTAL DE APOYOS VALIDOS	712

RESULTADOS⁴⁵

Información General del Escrutinio Realizado en las votaciones para Convocatoria de Revocatoria del Mandato del Alcalde de Molagavita Agosto 14 de 2005:

TOTAL DE MESAS	16
POTENCIAL ELECTORAL 2003	4.004
VOTACIÓN EN EL 2003	3.106
VOTACIÓN ALCALDE	1.226
APOYOS PRESENTADOS POR LOS PROMOTORES	953
APOYOS VALIDOS DESPUÉS DE REVISIÓN	71
VOTOS VALIDOS ELECCIONES 26 OCT-2003	2.979
UMBRAL DE REVOCATORIA (55% VOTOS VALIDOS)	1.639
VOTACIÓN MÍNIMA PARA APROBACIÓN	821
POTENCIAL ELECTORAL APROXIMADO PARA 2005	4.099

⁴⁵ Ibíd.

CONCLUSIONES

1. De acuerdo a los procesos vividos en Charalá y Molagavita y haciendo el seguimiento paralelo podemos afirmar que la aplicación de la Ley en este caso las Leyes estatutarias 131; 134 de 1994 y 741 de 2002 donde se hizo uso de uno de los mecanismos de participación ciudadana establecidos por la Constitución Política que para el caso fue la Revocatoria del Mandato de los Alcaldes municipales para los períodos 2004 – 2007 se realizó por parte de los Registradores Municipales, la ciudadanía y el mismo burgomaestre cuya elección es cuestionada dando cumplimiento a lo requerido por la legislación y la jurisprudencia nacional haciendo de este un mecanismo efectivo para salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.
2. Dentro de los diversos mecanismos de participación ciudadana reglados por la Constitución Política y la Legislación vigente la importancia de la Revocatoria del Mandato lleva implícito el principio de participación democrática expresa no sólo en la toma de decisiones, sino en un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo.
3. Los mecanismos de participación democrática, en el ámbito de lo político, conforme al ya citado Artículo 103 de la Constitución Política son: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. Su

desarrollo normativo esta regulado por las diversas Leyes de carácter estatutario que complementan su aplicación y desarrollo dentro de los diversos procesos a realizar con su respectiva particularidad.

4. En cuanto a la promoción y divulgación de los mecanismos de participación ciudadana no hay una claridad de parte de la ciudadanía pues como vimos en el municipio de Charalá hubo engaños por parte de personas inescrupulosas que intentaron torpedear el proceso debido a la falta de ilustración sobre el tema y no se enteran de las convocatorias para Revocar el Mandato; además se deben hacer campañas promoviendo otros medios de participación ciudadana tales como el voto en blanco para dar conciencia a la población electoral acerca de la importancia de su decisión en las urnas que lo que se decide es el futuro de su comunidad.

5. Por ultimo nos referimos a estos mecanismos de participación ciudadana y en especial a la revocatoria del mandato objeto de nuestro estudio que nos llevan a una participación activa en control político como lo prevé el Art. 40 de la Constitución Política ya que los ciudadanos pueden hacer efectivo su derecho de elegir y ser elegido, tomar parte de las elecciones y de todas las formas de participación democrática, además complementarse como lo establece el Art. 259 de la Constitución Política existente en el control ciudadano para revocar a los Alcaldes y Gobernadores que infrinjan el voto programático.

BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN REYES, Manuel. Constitución y Democracia. Madrid: Tecnos. 1989.

CORONEL HERNÁNDEZ, Carlos Antonio. La participación ciudadana en el derecho electoral colombiano. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley. 2005.

Diccionario de la Lengua Española. Edición revisada por las Academias de la Lengua Española. Real Academia Española. 22^o ed. Madrid: Editorial Espasa. Vol. 2.

GONZÁLEZ RAMÍREZ, Augusto. Introducción al Derecho. 3^a ed. Ediciones Librería del Profesional. 1988.

HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Barcelona: Ediciones Ariel. 1971.

HENAO HIDRÓN, Javier. Derecho Procesal Constitucional. Bogotá D.C.: Editorial Temis. 2003.

MADRID MALO, G. Mario. Constitución Política. Diccionario a la Constitución Política de Colombia. Ediciones Doctrina y Ley. 1998.

NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Bogotá: Editorial Temis. 1995.

OLANAO GARCÍA, Hernán Alejandro. Preguntas y respuestas de derecho constitucional colombiano y teoría general del Estado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2004.

SABINE, George H. Historia de la teoría política. Bogotá: Fondo de la Cultura Económica. 1990.

SACHICA, Luís Carlos. Nuevo Constitucionalismo Colombiano. Bogotá: Editorial Temis. 1994.

SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Derecho Electoral colombiano. 3ª ed. Bogotá: Editorial Temis. 2000.

VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Constitucional. 3ª ed. Bogotá: Publicaciones Universidad Externado de Colombia. 1974.

Proyecto de Ley N° 92 de 1992 dictado por el Senado de la Republica.

Ley 131 de 1994. Reglamentación del voto programático.

Ley 134 de 1994. Normas sobre Mecanismos de Participación Ciudadana.

Ley 741 del 200. Reforma a la Ley 134 de 1994.

Sentencia T-406 de junio 5 de 1992. Expediente T-778. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.

Sentencia C-180 de abril 14 de 1994. Expediente P.E-005. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Sentencia C-011 de 21 de enero de 1994. Expediente. P.E.-001. Salvamento de voto Magistrados Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Dr. Carlos Gaviria Díaz y Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-179 de 12 de marzo de 2002. Expediente P.E.-041. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Registraduría del Estado Civil. Delegada de Santander y Registradurías Municipales Charalá y Molagavita.

<http://www.udea.edu.co> Universidad de Antioquia.

<http://www.justice.gov.fr/espagnol/eddhc.htm> Ministère de la Justice. République Française.

ANEXOS

ANEXO 1.
RESOLUCIONES
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
(23 folios)

ANEXO 2.
ACTOS ADMINISTRATIVOS
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
CHARALÁ
(37 folios)

ANEXO 3.
ACCIONES JUDICIALES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
CHARALÁ
(25 folios)

ANEXO 4.
ACTOS ADMINISTRATIVOS
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
MOLAGAVITA
(51 folios)

ANEXO 5.
ACCIONES JUDICIALES
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOLAGAVITA
(41 folios)